



CT-E/21/2021

## ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:06 horas del día 04 de agosto de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 02 de agosto de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0249/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Brenda Emoé Terán Estrada, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Perez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' and several vertical lines.



CT-E/21/2021

González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Lucero del Carmen Martínez Rosas, Directora de Mejora Gubernamental; Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Oficina del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

**ORDEN DEL DÍA**

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.

2.- Aprobación del Orden del Día.

3.- Análisis de las solicitudes.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/21/2021

4.- Acuerdos. -----

5.- Cierre de Sesión. -----

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

2. Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad. -----

3.- Análisis de las solicitudes. -----

**CONFIDENCIAL:** 0115000148420, 0115000005421, 0115000008621, 0115000015821,  
0115000051221, 0115000051721, 0115000057121, 0115000089321, 0115000090921;  
**RESERVADA:** 0115000021821, 0115000071321, 0115000088521; **CONFIDENCIAL y**  
**RESERVADA:** 0115000129020. -----

Cumplimiento por parte de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la obligación de transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX, en relación con la publicación de las resoluciones administrativas. -----

**FOLIO: 0115000148420**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades	No

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/21/2021

Administrativas

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"A partir de la declaración patrimonial elaborada por cada miembro de la Administración pública, la cual es obligatoria para todo funcionario de estructura de cualquier dependencia, deseo conocer el listado de bienes que tiene La Directora General de DGRT, El Director General de Escrituración y toda la estructura General de la DGRT." (sic)*

**RESPUESTA:**

(...)

Sobre el particular, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el **Director de Escrituración de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** de nombre **Fidel Rodríguez Maldonado** y la **Directora General de Regularización Territorial** de nombre **Rebeca Olivia Sánchez Sandin**, presentaron declaraciones patrimoniales en la cuales refirieron información mencionada por el solicitante; sin embargo, **NO** es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que la misma contiene **datos personales**, respecto de los cuales los servidores públicos en comento **NO** otorgaron su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de **carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:  
(...)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 6.**



CT-E/21/2021

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/21/2021

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)



CT-E/21/2021

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El listado de bienes contenidos en las declaraciones señaladas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

**FOLIO: 011500005421**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '6' at the top and several illegible signatures and initials below.



CT-E/21/2021

Dirección General de Coordinación de  
Órganos Internos de Control Sectorial

No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"deseo saber que acciones esta tomando la jefa de gobierno por los actos de corrupcion de la titular del Registro Publico de la propiedad la Señora Benita Hernandez Ceron directora general de dicha institucion y quiero saber cuantas quejas, denuncias, sanciones, amonestaciones tienen en su contra en la contraloria de la ciudad de mexico y tambien quiero saber que estudios tiene en temas registrales la titular y cada uno de su personal de estructura de dicho registro, asi como saber de manera detallada su fecha de ingreso de cada uno y me sean remitidas sus declaraciones patrimoniales de todos ellos*

*Datos para facilitar su localización*

*registro publico de la propiedad y de comercio de la ciudad de mexico" (Sic)*

**RESPUESTA:**

(...)

con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, sanción o amonestación en contra de la servidora pública referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su



CT-E/21/2021

probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias, sanciones y amonestaciones en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

(...)

Por otro lado... de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la **C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN**, presentó las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD	FECHA DE TRANSMISIÓN
1.	Declaración patrimonial anual	26 DE MAYO DEL 2020
2.	Declaración de intereses de actualización	26 DE MAYO DEL 2020

Es importante precisar que, del llenado de las declaraciones patrimoniales de la servidora pública en comento, en el apartado de "ENCARGO ACTUAL" refirió su nombre completo y omitió colocar el cargo que ocupa siendo el de "Directora del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México", sin embargo, esta Dirección tiene conocimiento que, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, la **C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN**, contaba con el cargo o puesto referido.



CT-E/21/2021

Del llenado de las declaraciones presentadas por la **C. BENITA HERNÁNDEZ CERÓN**, se desprende que otorgó su consentimiento expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales y de intereses, reservando solamente los datos confidenciales, en virtud de lo anterior, al presente se adjuntan las citadas declaraciones patrimoniales y de intereses las cuales con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos: concepto, descripción monto y total; adquisiciones de bienes inmuebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de bienes muebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos; adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos; descripción de inversiones y otro tipo de valores; descripción de gravámenes o adeudos y otro tipo de valores; datos del cónyuge y dependientes económicos; inventario de bienes, nombre de particulares y el apartado de observaciones y aclaraciones.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que



CT-E/21/2021

la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

## CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:



CT-E/21/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):** La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**TELÉFONO PARTICULAR:** Se refiere a que dicho número, pertenece a un domicilio en específico o a una persona, sin que éste sea considerado del dominio público.

**SUMA DE INGRESOS NETOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y CÓNYUGE:** Se refiere a los ingresos netos después de impuestos que tuvieron en el último año fiscal concluido por actividades en cargos públicos, actividad industrial o comercial, actividad financiera, servicios profesionales incluyendo participaciones en consejos, consultorías o asesorías, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera, información que da cuenta del patrimonio de dependientes económicos y del cónyuge, por lo que se considera confidencial.

**GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES**

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



CT-E/21/2021

**ECONÓMICOS:** Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas, que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que es información que incide en su esfera privada.

**ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

**ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.

**DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES:** Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.

**DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES:** Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza confidencial.

Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo.



CT-E/21/2021

En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo.

Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.

**INVENTARIO DE BIENES PERSONALES:** Hace referencia a las colecciones y acervos, que tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; tanto si son de su propiedad como que se encuentren en posesión de éstos.

**NOMBRE DE PARTICULARES:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.

**OBSERVACIONES Y ACLARACIONES:** Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

Pronunciamento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, sanción o amonestación en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/21/2021

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000008621

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y el Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Deseo saber durante la Administración donde Fabiola Bautista Guzmán fue Directora General de Desarrollos Social, la siguiente información en el ejercicio 2015 a 2018, 1. Cuantos procedimientos Administrativos y Fincamiento de Responsabilidades genero durante ese periodo de las revisiones, intervención y auditorias practicadas a su Dirección General así como las áreas de las que era responsable. 2. Que tipo de apercibimiento recibió o esta por recibir por el mal manejo de los recursos en su gestión como Titular de la Dirección General de Desarrollo social, Refiriendo a entrega de Aparatos Auditivos, Unidades Habitacionales, Evento de Día de Reyes, Entrega de Uniformes Deportivos, Calentadores de Paso, Eventos*



CT-E/21/2021

*de Carnavales para los Barrios y mayordomías, así como los Ficticios Eventos Culturales de día de muertos Vive la Izquierda donde hubo desvío de recursos injustificados. 3. Situación Administrativa en la que se encuentra la C. Fabiola Bautista Guzman Directora General de Desarrollo social por el desvío de recursos por el programa de Unidades Habitacionales del ejercicio 2018, se encuentra en procedimiento administrativo ante la Contraloria? Y cual es su situación y la resolución por parte del Organo Interno de Control?" (sic)*

**RESPUESTA:**

"(...)

Al respecto y de conformidad con los artículos 2, 13, 14, 212, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica que **la información solicitada** por el peticionario en su totalidad, **se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186**, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de procedimientos de responsabilidad y/o apercibimientos a una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública. Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

"(...)"

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'Y' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/21/2021

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/21/2021

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a vertical line and several initials.



CT-E/21/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad y/o apercibimientos, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a procedimientos de responsabilidad y la imposición de apercibimientos a una persona servidora pública en particular, completamente identificada por el particular, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública. Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.**

FOLIO: 0115000015821



CT-E/21/2021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Cuales han sido las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias de la C. María Patricia Becerra Salazar, quien se desempeña actualmente como Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (desde su nombramiento por el C. Roberto Samuel Capuano Tripp y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, desglosado de manera mensual)*

*Conforme a las obligaciones adquiridas de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, detalle de todas y cada una de las declaraciones tres de tres, es decir, conflicto de intereses, fiscal y patrimonial presentadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México por la C. María Patricia Becerra Salazar, así como copia simple de las mismas" (Sic).*

**RESPUESTA:**

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. MARÍA PATRICIA BECERRA SALAZAR, a la fecha de presentación de su solicitud de información, presentó solamente las siguientes declaraciones:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA	AÑO DE TRANSMISIÓN DE LA DECLARACIÓN
MARÍA PATRICIA BECERRA	DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	NO	1998



CT-E/21/2021

SALAZAR	DECLARACIÓN PATRIMONIAL CONCLUSIÓN/INICIAL	NO	1999
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2000
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL CONCLUSIÓN	NO	2001
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	NO	2001
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL CONCLUSIÓN/INICIAL	NO	2002
MARÍA PATRICIA BECERRA SALAZAR	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2003
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL CONCLUSIÓN /INICIAL	NO	2004
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2005
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL CONCLUSIÓN/INICIAL	NO	2005
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	SI	2006
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	SI	2007
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	SI	2008
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	SI	2009
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2010
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2011
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2012
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2013
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2014
DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	SI	2015	



CT-E/21/2021

	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2016
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2017
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2018
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2019
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	NO	2020
MARÍA PATRICIA BECERRA SALAZAR	DECLARACIÓN DE INTERESES INICIAL	SI	2015
	DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL	NO	2016
MARÍA PATRICIA BECERRA SALAZAR	DECLARACIÓN DE INTERESES ACTUALIZACIÓN	NO	2017
	DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL	NO	2017
	DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL	NO	2018
	DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL	NO	2019
	DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL	NO	2019
	DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL	SI	2020

No obstante, lo anterior, NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México



CT-E/21/2021

(vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

(...)

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otro lado, de las declaraciones presentadas por la C.MARÍA PATRICIA BECERRA SALAZAR, se desprende que otorgó su consentimiento expreso para hacer públicas las declaraciones patrimoniales y de intereses señaladas en el cuadro que antecede, clasificando solamente los datos confidenciales, en virtud de lo anterior; al presente se adjuntan las citadas declaraciones patrimoniales y de intereses las cuales con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos, adquisiciones de bienes muebles del declarante, cónyuge o dependientes económicos, adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, descripción de inversiones y otro tipo de valores, descripción de



CT-E/21/2021

gravámenes o adeudos y otro tipo de valores, datos del cónyuge y dependientes económicos, nombre de particulares y apartado de observaciones y aclaraciones.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**  
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/21/2021

presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundada y motivando su clasificación.



CT-E/21/2021

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**SECCIÓN I**

**DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)

**SECCIÓN II**

**DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/21/2021

**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):** Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):** La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

**DOMICILIO PARTICULAR:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**TELÉFONO PARTICULAR:** Se refiere a que dicho número, pertenece a un domicilio en específico o a una persona, sin que éste sea considerado del dominio público.

**SUMA DE INGRESOS NETOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y CÓNYUGE:** Se refiere a los ingresos netos después de impuestos que tuvieron en el último año fiscal concluido por actividades en cargos públicos, actividad industrial o comercial, actividad financiera, servicios profesionales incluyendo participaciones en consejos, consultorías o asesorías, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, información que da cuenta del patrimonio de dependientes económicos y del cónyuge, por lo que se considera confidencial.

**GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas, que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que es información que incide en su esfera privada.

**ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.



CT-E/21/2021

**ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.

**DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES:** Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.

**DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES:** Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza confidencial.

Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo.

En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo.

Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º. de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.

**DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS:** Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signature at the bottom center]*



CT-E/21/2021

**NOMBRE DE PARTICULARES:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**OBSERVACIONES Y ACLARACIONES:** Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000051221

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Administración y Finanzas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**



CT-E/21/2021

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"...Favor de informar de manera clara y entendible en relación con las personas que se nombran a continuación si han fungido como servidores públicos y/o empleados públicos y/o funcionarios en su unidad administrativa.*

*En caso, de ser positivo, adjuntar en formato PDF, en su caso, todos los nombramientos y/o contratos de trabajo, y/o contrato de honorarios, y/o becas y/o subsidios o apoyos para el desarrollo de un trabajo subordinado, desde el año de 2010 hasta el presente.*

*Informar el periodo de labores, precisando la fecha de inicio y en su caso término del mismo.*

*Informando si para desarrollo de las funciones, labores y/o trabajo, la persona debiera tener domicilio legal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, o en el área conurbana a la Ciudad de México. Precisando el horario y/o forma de desarrollar las labores.*

*En caso, de existir a partir del 1 de enero del 2010 a la presente fecha sanciones, inhabilitaciones y/o procedimientos administrativos y/o penales en contra de las personas descritas, favor de identificar la pena y/o sanción, su fecha de inicio y conclusión de la misma.*

*Si se halla en curso o ha sido debidamente resuelto.*

*No omito manifestar, que si la petición de documentación solicitada se debe de elaborar versión pública, solicito se elabore y se nos notifique los costos para ser entregada de manera electrónica a través del portal de transparencia.*

*Las personas de las cuales se requiere la información son Adjunto PDF con la lista de las personas requeridas..."(sic)*

**RESPUESTA:**

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical line and several initials.



CT-E/21/2021

le comunico, que esta Autoridad, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo, sanción o inhabilitación en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 216, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de CONFIDENCIAL por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas (...)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)



CT-E/21/2021

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/21/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso



CT-E/21/2021

a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o algún procedimiento administrativo en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000051721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CT-E/21/2021

**SOLICITUD:**

*"Solicito de manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me informe sobre las acciones legales y, en su caso, las resoluciones administrativas y/o judiciales que se hayan emitido por la probable responsabilidad administrativa y/o conducta delictiva desplegada por el C. MARTÍN VARGAS DOMÍNGUEZ, por su participación material e intelectual en el desvío de 122000,000.00 (Ciento Veintidós Millones de Pesos 00/100 M.N.), durante su gestión en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México en el periodo 2015 - 2018." (Sic).*

**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de acciones legales o resoluciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/21/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'S' and several initials.



CT-E/21/2021

la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**



CT-E/21/2021

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de acciones legales o resoluciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000057121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACION
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No



CT-E/21/2021

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Se tiene conocimiento de la existencia de una denuncia la cual se anexa mediante archivo electrónico, donde se DENUNCIAR al titular de la Secretaría de Obras y Servicios, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, por actos que implican conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México FALTAS GRAVES, en el ejercicio del servidor público, en el encargo que desempeña por lo cual se solicita un informe pormenorizado de las circunstancias de los hechos y de derecho, de las actividades que realizó la secretaria de la contraloría de la ciudad de México, ya se nota los actos de corrupción dentro de la misma secretaria de obras." (sic)*

**RESPUESTA:**

Del documento exhibido por el solicitante no se advierte que contenga un sello de acuse que dé certeza de su existencia o su presentación, derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de las peticiones realizadas, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.



CT-E/21/2021

Por lo que dicha publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias **en contra de la persona servidora pública** identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a checkmark, a circle, and several illegible signatures.



CT-E/21/2021

principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



CT-E/21/2021

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
(...)

**Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:**

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.*

...

*XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;*

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

En uso de la voz, **Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas**, manifestó su voto a favor de la propuesta de clasificación presentada por el Órgano



CT-E/21/2021

Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, sin embargo, precisó no estar de acuerdo con el punto siguiente: *"Del documento exhibido por el solicitante no se advierte que contenga un sello de acuse que dé certeza de su existencia o su presentación, derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de las peticiones realizadas, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...)" (sic); por considerar que, tal precisión genera incertidumbre al solicitante, toda vez que la presentación de una denuncia por faltas administrativas, por si misma no indica que deba iniciarse un expediente de investigación en términos del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, máxime que la presentación por oficialía de partes no es la única vía para la presentación de denuncias, por lo que se emite voto particular.*

FOLIO: 0115000089321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"solicito se me informe si el C. Josue Andrade Marquez cuenta con alguna queja o denuncia radicada en la contraloría interna en la alcaldía Alvaro Obregon. De ser el caso solicito se me informe, el numero de expediente y el tipo de irregularidad." (sic)*



CT-E/21/2021

**RESPUESTA:**

Al respecto y de conformidad con los artículos 2, 13, 14, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al 136, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica que la información solicitada por el peticionario, se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia interpuesta en contra de un servidor público en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública. Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*



CT-E/21/2021

de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

## CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



CT-E/21/2021

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

La existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia interpuesta en contra de un servidor público en particular, en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000090921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CT-E/21/2021

**SOLICITUD:**

*"...Resolución en Cumplimiento del día 22 de abril de 2021 expedido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Iztapalapa dentro del Expediente CI/IZP/AF/002/2016..." (Sic)*

**RESPUESTA:**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control y con la finalidad de garantizar el derecho a la información se localizó la resolución materia de la solicitud, la cual consta de un total de cuatro fojas, sin embargo se advierte que 3 fojas contienen datos personales como son nombre y dirección de particulares, por lo anterior, se proporcionará en versión pública por tratarse de información clasificada en su modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita someter su clasificación al Comité de Transparencia de esta Secretaría.

No omito mencionar que, de conformidad con lo establecido con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se genera costo alguno por el número de fojas que comprende la versión pública.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/21/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes  
(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Información confidencial contenida en la resolución solicitada que consiste en datos personales, tales como:

**NOMBRE DE TERCEROS:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

**DOMICILIO:** El domicilio, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom right]*



CT-E/21/2021

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

FOLIO: 0115000021821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de General de Responsabilidades Administrativas.

**SOLICITUD:**

"Versión pública del expediente SCGDGRADSR 0034/2019..." (sic)

**RESPUESTA:**

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, localizó EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SOLICITADO, MISMO QUE CUENTA CON RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO LA MISMA AÚN NO HA CAUSADO ESTADO, motivo por el cual se considera información **reservada con fundamento el artículo 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido, de conformidad con



CT-E/21/2021

lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación de dicha información.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



CT-E/21/2021

Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'A', 'd', 'y', 'f', 'h', 'g', 'f', 'g', 'x'.

sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o



CT-E/21/2021

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



CT-E/21/2021

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Procedimiento Administrativo Disciplinario	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
SCGDGRDSR 0034/2019	Con medio de impugnación en trámite	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar



CT-E/21/2021

que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran el expediente *referido*, podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que al tratarse de asuntos que no se encuentran firmes, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado toda vez que se encuentra en medio de impugnación, y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En tal sentido, considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso del procedimiento jurisdiccional, ya que se encuentra en etapa de medio de impugnación, se pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información hace referencia a un expediente cuya resolución no se encuentra firme

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El que se divulgue la información contenida en las constancias que integran el expediente en cuestión, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento, además sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en las constancias del expediente citado, este se encuentra en medio de impugnación, es por lo anterior, que con la reserva de la información que se solicita, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/21/2021

mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación en trámite, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; en tal sentido, la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE DE LA INFORMACIÓN:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración que el expediente solicitado, a la fecha encuentra con medio de impugnación en trámite, es por esto que se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación de 3 años para la reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la



CT-E/21/2021

determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
04 de agosto de 2021	04 de agosto de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 años	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000071321

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	x

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

**SOLICITUD:**

*“Los cuatro informes trimestrales del ejercicio fiscal 2020 y el del primer trimestre del 2021 elaborados y presentados por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco producto de la la revisión del Control Interno y el seguimiento en la atención a las observaciones, acciones correctivas y preventivas generadas, y que incluya el Informe de Observaciones y seguimiento de observaciones de revisión de control interno de los periodos referidos” (sic)*

**RESPUESTA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción II y 122, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que, de la búsqueda exhaustiva



CT-E/21/2021

realizada en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente:

**Por lo que se refiere a: “Los cuatro informes trimestrales del ejercicio fiscal 2020...”**

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco precisa que únicamente cuenta con un informe trimestral correspondiente al año 2020 y que se denomina “Informe al Cuarto Trimestre del Programa de Auditoría 2020”, esto derivado a las suspensión de términos por la pandemia de COVID 19, de conformidad a lo establecido en los acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los días 19, 20, 23, 29 y 30 de marzo de 2020, por los que se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que realizan las Alcaldías, así como el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para prevenir la propagación del COVID 19, publicado en ejemplar 354 BIS de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 29 de mayo de 2020; y el Acuerdo por el que se adiciona el numeral Primero Bis al Quinto Acuerdo citado con antelación, mediante el cual se determinó, entre otras cosas, que por razones de salud pública se suspenden los términos y plazos para la práctica de actuaciones, así como a las actividades de auditoría, intervenciones control interno y entrega recepción que realizan, en ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sus unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Internos de Control que le están adscritos.

Por lo que se refiere al “Informe al Cuarto Trimestre del Programa de Auditoría 2020” de la información y documentación que fue solicitada por el peticionario, en específico “...**producto de la la revisión del Control Interno y el seguimiento en la atención a las observaciones, acciones correctivas y preventivas generadas, y que incluya el Informe de Observaciones y seguimiento de observaciones de revisión de control interno de los periodos referidos**” (sic), de dicho informe se encuentra la documentación conformada por 199 fojas.

Por lo que hace a 142 fojas, mismas que se encuentran integradas por:

- Intervención V-5/2019 (Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la observación 01, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la observación 02 y Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la observación 03)
- Auditoría A-04/2018 (Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 01, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la



CT-E/21/2021

observación 02, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 03, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 05, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 06, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 07 y Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 08)

- Intervención R-04/2018 (Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 01)
- Intervención V-01/2018 (Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 01 y Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 02)
- Auditoría A-2/2019 (Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 01, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 02, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 03, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 04, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 05 y Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación 06)
- Auditoría A-6/2019 (Reporte de Seguimiento Observaciones de Auditoría de la observación 01)
- Auditoría A-04/2019 (Reporte de Seguimiento Observaciones de Auditoría de la observación 01)
- Intervención V-02/2019 (Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 01, Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 03 y Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 04)
- Intervención V-03/2019 (Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la observación 01 y Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención de la propuesta de mejora 01)

Se precisa que no pueden ser proporcionadas, por una parte, al no ser solventadas las observaciones de la intervención con número **V-5/2019** por el área intervenida, y por tal motivo está en proceso de la elaboración de Dictámenes Técnicos por este Órgano Interno de Control, razón por el cual la documentación consistente en el Reporte de Seguimiento de Observaciones de la Intervención **V-5/2019**, materia de la solicitud de mérito, contempla parte de la información que sustenta la elaboración de dichos Dictámenes se clasifica en la



CT-E/21/2021

modalidad de información **RESERVADA**, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 11, 21 y 43 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como al Lineamiento Noveno, numeral 5 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, por lo que hace a la documentación relativa a las auditorías e intervenciones con números **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-2/2019, A-6/2019, A-04/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, cabe señalar que forman parte de los expedientes de investigación con números **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZ/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020**. En virtud de ello, el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la obligación de esta autoridad a guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de la ley en cita, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas. Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en la fracción **V** del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se clasifica la información en su modalidad de reservada.

Por cuanto hace al **"informe... del primer trimestre del 2021 ..."** de la información y documentación que fue solicitada por el petitionario, en específico **"...producto de la la revisión del Control Interno y el seguimiento en la atención a las observaciones, acciones correctivas y preventivas generadas, y que incluya el Informe de Observaciones y seguimiento de observaciones de revisión de control interno de los periodos referidos"** (sic), de dicho informe se encuentra la documentación conformada por **99** fojas.

Por lo que hace a **28** fojas, mismas que se encuentran integradas por:

- **Intervención V-5/2019** (Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la observación 01, Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la observación 02 y Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención de la observación 03)

Se precisa que, la documentación consistente en el **Reporte de Seguimiento de Observaciones de la Intervención V-5/2019** no puede ser proporcionada toda vez que



CT-E/21/2021

dichas constancias contemplan parte de la información que sustenta la realización de Dictámenes Técnicos de la referida Intervención y que están en proceso de elaboración. En virtud de ello, el artículo 11 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la obligación de esta autoridad a guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de la ley en cita, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas. Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se clasifica la información en su modalidad de reservada, en relación con lo establecido en los artículos 11, 21 y 43 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como al Lineamiento Noveno, numeral 5 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita de la manera más atenta al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se sirva confirmar la clasificación de reserva de la información de referencia.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



CT-E/21/2021

prevaler el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/21/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
  - II. Expire el plazo de clasificación; o
  - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'S' and several initials.

Handwritten signature at the bottom center.

Handwritten mark 'x' at the bottom right.



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**

(...)

**Artículo 11.-** Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

(...)

**Artículo 20.-** Los tipos de auditoría serán conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan.





CT-E/21/2021

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

**Artículo 37.-** En la etapa de conclusión, de conformidad con la información y documentación que proporcionaron las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la atención de las observaciones y acciones preventivas y correctivas, se determinará si estas se solventan, en caso que no se proporcione la información y documentación en tiempo y forma, o las proporcionadas no sean suficientes e idóneas para solventar, será motivo de responsabilidad administrativa.

**Artículo 40.- Los tipos de intervenciones serán:**

- I. Revisiones.
- II. Verificaciones.

**Artículo 42.-**

Las verificaciones son las visitas realizadas al ente público, para constatar que su organización, operación, sistemas, procesos, atribuciones y demás actividades se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 43.- Las intervenciones se conformarán de cuatro etapas:**

- I. Planeación;
- II. Ejecución;
- III. Resultados;
- IV. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

**Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

(...)

**3.4. Confronta de hallazgos:** Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativas u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas



CT-E/21/2021

y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

**3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8):** Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia. Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada y del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

(...)

**3.5.4. Acciones correctivas.** Acto u operación que implica una actividad que debe realizar el ente público para resarcir, aclarar el daño patrimonial, rencausar un proceso, adecuar un procedimiento o cumplir con el marco normativo.

**3.5.5. Acciones preventivas.** Acto u operación que implica una actividad que debe realizar el ente público para prevenir la reincidencia en las irregularidades detectadas.

(...)

**4. Resultados.** Son las derivaciones de las irregularidades detectadas y plasmadas en las observaciones, que deben reflejarse en el informe de auditoría interna que contendrá los datos generales, introducción, objetivo, alcance, resultados, limitantes y conclusión; debe emitirse y suscribirse por los titulares de los OIC que practicaron las auditorías, que deben entregarse a través de oficio de envío de informe de auditoría y reportes de observaciones. De no determinarse observaciones, deberá de elaborarse dicho informe asentándose tal



CT-E/21/2021

aserto.

El resultado de auditoría interna deberá ser comunicado en el informe trimestral a la unidad administrativa de su adscripción, durante los primeros diez días hábiles del mes siguiente, a partir del cierre del trimestre, en el que se debe adjuntar observaciones de auditoría interna en copia simple.

**Noveno. Etapas de la Auditoría.** Constan de cinco etapas:  
(...)

**5. Conclusión.** La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada.

La solventación, procederá cuando el auditado aclare, justifique o exhiba soporte documental que corresponda al resultado determinado, que compruebe y garantice la solución de las mismas, correspondiendo al titular del área que audita, la determinación de la procedencia de la solventación.

Los seguimientos de observaciones de auditoría interna deben notificarse por oficio (Formato A-13) al área auditada, dentro del plazo establecido en la programación respectiva, sin exceder de tres meses.

**5.1. Confronta de seguimiento al cumplimiento de acciones correctivas y preventivas.** Con el objeto de constatar que el titular del área auditada y responsable de atención realicen las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones de auditoría interna, el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman, previamente al vencimiento del plazo de atención podrán convocar por oficio o a petición de parte a aquellos responsables del ente obligado, para constatar y comentar los avances y acciones efectuadas. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se deberán consignar los supuestos materia de este acto.

**Décimo. Dictamen Técnico de Auditoría Interna (Formato A-14):** Es el documento en el que, de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la práctica



CT-E/21/2021

de la auditoría interna y que se reflejan en las observaciones generadas que no hubieren sido atendidas o solventadas en tiempo y forma.

**Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México**

(...)

**4. Conclusión.** Es la etapa en la que se determina la atención o solventación de las acciones correctivas y preventivas derivadas de una observación de intervención o de la atención a las propuestas de mejora.

(...)

**Noveno. Dictamen Técnico de Intervención (Formato I-8):** Es el documento en el que, de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la práctica de la intervención y que se reflejan en las observaciones o propuestas de mejora generadas, que no hubieren sido atendidas o solventadas en tiempo y forma. El dictamen técnico deberá contener: la normatividad que se infringió; los elementos comprobatorios con que se acredita la irregularidad; el formato de la observación generada; la determinación fundada y motivada del porque no se tiene por atendida o solventada; la argumentación de hecho y de derecho que sustenta la existencia de la irregularidad; el nombre; el cargo de las personas servidoras públicas que realizó la conducta infractora; debiendo anexar la información relativa a su expediente laboral y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto irregular.

**Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**

(...)

**5. Conclusión.** - Concluido el plazo para la atención de las observaciones, el OIC o unidades administrativas correspondientes, deberán realizar el Reporte de Seguimiento de Observaciones de Revisión (RSOR), a través del cual se resolverá, de manera fundada y motivada respecto de: la solventación de las observaciones y acciones preventivas y correctivas generadas; las que se determinan como no atendidas; o las que se determinan que continúan en seguimiento. (Formato C-10 y C-11)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

(...)

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/21/2021

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

- I. Por cuanto hace a la información correspondiente al Informe al Cuarto Trimestre de 2020 e Informe del Primer Trimestre de 2021 que se encuentran en la elaboración de dictamen técnico y en seguimiento (Artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

**Azcapotzalco**

Número consecutivo	Número de Intervención y control Interno	Documentación que se clasifica	Estado que guarda	Clasificación	Precepto Aplicable	Legal
1	V-5/2019	57 fojas de documentación que contiene las Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, Observaciones y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021.  Documentos como lo son: Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención	En elaboración de Dictámenes Técnicos	Reservada	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	



CT-E/21/2021

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

Respecto a la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información consistente en las **Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención, contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021, que corresponde a la Intervención V-5/2019** practicada por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Azcapotzalco, con motivo de que no las observaciones no fueron solventación en tiempo y forma, por lo que representa un riesgo real el hacer de conocimiento dicha documentación en razón de que se podría mermar el procedimiento de Intervención en su modalidad de verificación.

Además de ser , demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se refiere a las actividades que se plasman en cada recomendación (ACCIÓN) ya sea preventiva o correctiva formulada por este sujeto obligado y que está contenida en cada Reporte de Seguimiento de Observaciones, aunado a que también se indican los oficios mediante los cuales se pretendió dar atención a las mismas, documentos estos últimos que refieren actos efectuados por las unidades administrativas intervenidas y que en su caso resultan esenciales para su envío al procedimiento de investigación establecido en los artículos 49, 50 párrafo primero, 51, 90, 91, 93, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.; por tal motivo, no se puede considerar como definitivo ya que la determinación que se tome es susceptible de modificación, por lo que se pondría en riesgo la actividad de elaboración de los Dictámenes Técnicos de la Intervención **V-5/2019** y mermar el procedimiento de Intervención en su modalidad de verificación.

La clasificación de reserva de en las **Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención, contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021, que corresponde a la Intervención V-5/2019** se robustece con lo establecido en los artículos 11, 21 y 43 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/21/2021

Administración Pública de la Ciudad de México; así como al Lineamiento Noveno, numeral 5 de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, del cual se destaca la parte que interesa:

**“Noveno. Etapas de la Auditoría. Constan de cinco etapas:  
(...)”**

**5. Conclusión.** La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada.” (sic)

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la consulta directa o cualquier tipo de acceso a la información respecto a **las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención, contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021, que corresponde a la Intervención V-5/2019** y los oficios que se giraron para atender las recomendaciones plasmadas en las observaciones que no fueron solventadas, pondría en riesgo la elaboración de los dictámenes correspondientes y mermar el procedimiento de Intervención en su modalidad de verificación, así como poner sobre aviso a los presuntos responsables previo al inicio del procedimiento establecido en los artículos 49, 50 párrafo primero, 51, 90, 91, 93, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal de la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



CT-E/21/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley en comento, en tanto que la opinión sobre la atención de las **las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención**, que se derivan de los resultados de la Intervención **V-5/2019** materia de la solicitud y que no se solventaron, a la fecha se encuentra en etapa de elaboración de dictámenes técnicos para su envío al área de investigación correspondiente, aunado a la secrecía del asunto e inclusive un ocultamiento de información por los probables involucrados en caso de que aún permanezcan en la institución.

Lo anterior, se sustenta en el hecho incontrovertible de que el área intervenida previamente fue notificada de que las observaciones que le concierne no fueron solventadas, por lo que de hacerse pública la información que se solicita podría dar lugar al ocultamiento o modificación de los elementos de convicción que en su momento recabara la autoridad investigadora, determinación que aún no se ha emitido por parte de este última ya que no se le han remitido las observaciones que contienen las recomendaciones al estarse elaborando los dictámenes correspondientes y eventualmente prejuzgaría sobre la honorabilidad de los involucrados..

En virtud de lo anterior, resulta claro que las **“las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención”** a que se refiere la solicitud son sinónimo de las acciones correctivas y preventivas que se establecen en los Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, **mismas que se contienen en los formatos de Reportes de Seguimientos de intervención contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021, que corresponde a la Intervención V-5/2019.**

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva de las recomendaciones **las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de**

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/21/2021

*[Handwritten initials: J, A, S, H]*

**Intervención** dentro de la intervención **V-5/2019** cuyos resultados no fueron solventados, por un plazo de cuatro meses, en virtud de que se encuentran en elaboración de dictámenes, ya que al hacer pública esta información puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

*[Handwritten initials: J, A, S, H]*

La temporalidad señalada se justifica en virtud de que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y considerando que el solicitante requiere **“Los cuatro informes trimestrales del ejercicio fiscal 2020 y el del primer trimestre del 2021 elaborados y presentados por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco producto de la la revisión del Control Interno y el seguimiento en la atención a las observaciones, acciones correctivas y preventivas generadas, y que incluya el Informe de Observaciones y seguimiento de observaciones de revisión de control interno de los periodos referidos”** (sic), informes de los que se derivan las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención dentro de la intervención **V-5/2019** cuyos resultados no fueron solventados, por lo que se solicita la reserva por **cuatro** meses, atendiendo a que los dictámenes correspondientes se enviarán a la brevedad a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

*[Handwritten initials: J, A, S, H]*

Consecuentemente, otorgar la información generaría incluso una falta de seguridad jurídica respecto de la etapa de resultados de la intervención, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

*[Handwritten initials: J, A, S, H]*

En esta tesitura, se solicita el plazo de **4** meses de reserva respecto a la información concerniente a **las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas y los Reportes de Seguimiento de Observaciones de Intervención relativas a la verificación V-5/2019 que se encuentra contemplada en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021.**



CT-E/21/2021

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
04-Agosto-2021	04-Noviembre-2021	4 meses	-----

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

- II. Por otra parte, se clasifican las Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, Observaciones y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021, que se encuentran en investigación de las auditorías e intervenciones que se desglosan.

Número consecutivo	Número de Auditoría	Documentación a reservar	Estado que guarda	Clasificación	Precepto Legal Aplicable
1	A-04/2018	Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente  CI/AZC/A/0127/2020  Documentos como los son: Reportes de Seguimiento de Observaciones de Auditoría	En Investigación	Reservada	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	R-04/2018	Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente	En Investigación	Reservada	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/21/2021

		<p>CI/AZ/A/0098/2020</p> <p>Documentos como los son: Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención</p>			
3	V-01/2018	<p>Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente</p> <p>CI/AZC/A/0099/2020</p> <p>Documentos como los son: Reportes de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención</p>	En Investigación	Reservada	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	A-02/2019	<p>Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en los expedientes</p> <p>CI/AZC/A/197/2020 CI/AZC/A/156/2020 CI/AZC/A/154/2020 CI/AZC/A/155/2020 CI/AZC/A/146/2020 CI/AZC/A/135/2020</p> <p>Documentos como los son: Reportes de Seguimiento de Observaciones de Auditoría</p>	En Investigación	Reservada	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/21/2021

5	A-04/2019	<p>Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente</p> <p>CI/AZC/A/0097/2020</p> <p>Documentos como los son: Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría</p>	En Investigación	Reservada	<p>Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
6	A-06/2019	<p>Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente</p> <p>CI/AZC/A/0089/2020</p> <p>Documentos como los son: Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría</p>	En Investigación	Reservada	<p>Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
7	V-02/2019	<p>Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente</p> <p>CI/AZC/A/0100/2020</p> <p>Documentos como los son: Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención</p>	En Investigación	Reservada	<p>Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*



CT-E/21/2021

8	V-03/2019	Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 que se encuentran en el expediente  CIAZC/A/0101/2020  Documentos como los son: Reporte de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención	En Investigación	Reservada	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
---	-----------	--	------------------	-----------	---

Referente a la fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se Reserva proporcionar la información consistente en los documentos siguientes: **Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021**, en razón de que se trata de denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que dichas auditorias e intervenciones se encuentran en investigación en la cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
**La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento a partir de lo establecido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo



CT-E/21/2021

acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como se ha interpretado por las autoridades en diversas ocasiones, este derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de este extremo de excepcionalidad, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Del catálogo referido, se estipula que procede su clasificación cuando su otorgamiento o publicación: **Cuando se trata de quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

En este sentido, los expedientes con números **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZI/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020** de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, derivan de las funciones que tiene este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco principalmente el de formular observaciones que se deriven de las auditorías e intervenciones, emitir las acciones preventivas y correctivas correspondientes y determinar su solventación; así como, investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

Por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **“Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021”** que se contemplan en los Reportes de Seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención, así como en los Reportes de seguimiento de Observaciones de Auditoría, forman parte integrante de los expedientes de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, y de los expedientes de investigación **CI/AZC/A/0127/2020,**



CT-E/21/2021

CI/AZ/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020, los cuales se encuentran en etapa de investigación, donde la autoridad Investigadora lleva a cabo diversas diligencias para dictar la resolución correspondiente en el asunto.

Constituyendo entonces, los expedientes de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, y sus anexos documentales de carácter probatorio con las que es posible determinar la responsabilidad administrativa en contra de algún o varios servidores públicos, por lo que dichas constancias no pueden ser entregadas, pues primeramente, es necesario agotar toda la indagatoria y análisis de dicho expediente para establecer si es procedente o no el inicio de procedimiento, en caso de ser procedente el citado procedimiento, **los expedientes de referencia y sus anexos** conformarían pruebas con las que la autoridad investigadora soporte la presunta falta administrativa.

Por tanto, al proporcionar "**Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021**" que se contemplan en los Reportes de seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención, así como en los Reportes de seguimiento de Observaciones de Auditoría que forman parte integrante de los expedientes de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, obstruiría el proceso del Procedimiento de Investigación, para fincar responsabilidad a los servidores públicos y afectaría el debido proceso del mismo, toda vez que dichas constancias obran dentro de los expedientes de investigación **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZ/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020**, por lo que hasta en tanto no se haya dictado una resolución, generaría una afectación al desarrollo de la investigación, **pues se estaría, vulnerando los resultados del Procedimiento de Investigación**, y se estaría viciando el elemento de prueba que constituye la documentación relativa a **las Auditorías e Intervenciones dentro de la indagatoria de investigación**, lo que lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, al hacerse pública la información consistente en "**Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos**



CT-E/21/2021

*contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021*", solicitada por el peticionario y que es relativa a las Auditorías e Intervenciones A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019, y que se encuentra contenida en los expedientes CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZC/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020 daría lugar a soslayar el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentra en investigación sin que a la fecha se cuente con una resolución administrativa definitiva, lo que implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de las denuncias tramitadas ante el Órgano Interno de Control.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Al difundir y proporcionar "*Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021*" que se contemplan en los Reportes de seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención, así como en los Reportes de seguimiento de Observaciones de Auditoría que forman parte integrante de los expedientes de las Auditorías e Intervenciones A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019, y de los expedientes de las investigaciones CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZC/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020, supera el interés público que se difunda, ya que al hacer público la información sin ser el momento procesal oportuno, se obstruiría el Procedimiento de Investigación en contra de los Servidores Públicos que hayan incurrido en alguna falta, puesto que la información contenida en los expedientes de las citadas Auditorías e Intervenciones y sus anexos, al ser divulgada, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de Investigación, establecidos en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la rendición de cuentas, al prevenir a los presuntos responsables de haber incurrido en alguna Falta Administrativa; lo que implicaría que elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la investigación o la toma de decisiones de las unidades investigadoras y en este sentido la posibilidad de contravenir los marcos legales, objetivos e imparciales en los que la autoridad debe desarrollar dicha actividad para la verificación del cumplimiento de obligaciones, ya que se encuentra en etapa de investigación, donde la autoridad Investigadora lleva a cabo diversas diligencias para dictar la



CT-E/21/2021

resolución correspondiente en el asunto.

Por tanto, al proporcionar copia de ***“Las Observaciones, Recomendaciones, Acciones Preventivas y Correctivas, y los Seguimientos contemplados en el Informe al Cuarto Trimestre de 2020 y en el Informe del Primer Trimestre 2021”*** que se contemplan en los Reportes de seguimiento de Observaciones o Propuestas de Mejora de Intervención, así como en los Reportes de seguimiento de Observaciones de Auditoría que forman parte integrante de los expedientes de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, obstruiría el proceso del Procedimiento de Investigación, para fincar responsabilidad a los servidores públicos y afectaría el debido proceso del mismo, toda vez que dichas constancias obran dentro de los expedientes de investigación **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZI/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020** por lo que hasta en tanto no se haya dictado una resolución, generaría una afectación al desarrollo de la investigación, **pues se estaría, vulnerando los resultados del Procedimiento de Investigación, y se estaría viciando el elemento de prueba que constituyen los citados expediente de las Auditorías e Intervenciones y sus anexos dentro de la indagatoria de investigación**, lo que lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el que se difunda las documentales que integran el expediente con el que se cuenta, se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad del procedimiento puesto que se encuentra en investigación; por lo que se considera que el divulgar la información extiende el riesgo de que sea utilizada para intervenir en la determinación que se tome al respecto o en perjuicio de las partes, así como una afectación al debido proceso, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que sería mayor el daño al revelar información contenida en el expediente, hasta en tanto se cuente con una resolución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.



CT-E/21/2021

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que se realiza dentro de los expedientes de investigación **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZC/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020**, donde obran los expedientes de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, por lo que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda.

En esa tesitura en relación a lo dispuesto en el artículo 6 fracciones XXVI y XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y respecto a la divulgación y reserva del interés jurídicamente protegido; dicha reserva preserva el interés de las partes que actúan dentro de los expedientes antes citados, así como la eficacia y eficiencia del proceso, pues al publicarse podrían en riesgo el proceso del mismo; derivado a que se encuentra en etapa de investigación por lo que una vez los expedientes cuenten con una resolución administrativa estos serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar de forma justa a los servidores públicos que cometen conductas irregulares.

No se omite mencionar que con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva de la información relativa a las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019** del Órgano de Interno de Control en la Alcaldía Azcapotzalco, se desconoce el resultado de la investigación y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción las indagatorias correspondientes, sin injerencias externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom of the text box]*



CT-E/21/2021

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información.

Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva de los expedientes de investigación **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZ/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020**, los cuales se han derivado de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, cuya documentación forma parte de los expedientes de referencia, por un plazo de **dos años tres meses**, en virtud de que se encuentran en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva, ya que al hacer público el expediente se obstruye el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En virtud de lo antes señalado y considerando que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y que los expedientes **CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZ/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020**, fueron aperturados en el mes de septiembre del año 2020, por lo que se solicita la reserva del expediente de las Auditorías e Intervenciones **A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019**, **dos años tres meses**, esto de agosto de 2021 a noviembre de 2023, atendiendo a lo



CT-E/21/2021

establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, debe considerarse que la divulgación de la información solicitada podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, por lo anterior, se reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que, los expedientes de las Auditorías e Intervenciones A-04/2018, R-04/2018, V-01/2018, A-02/2019, A-04/2019, A-06/2019, V-02/2019 y V-03/2019 y sus anexos mismos que forman parte de los expedientes CI/AZC/A/0127/2020, CI/AZI/A/0098/2020, CI/AZC/A/0099/2020, CI/AZC/A/197/2020, CI/AZC/A/156/2020, CI/AZC/A/154/2020, CI/AZC/A/155/2020, CI/AZC/A/146/2020, CI/AZC/A/135/2020, CI/AZC/A/0097/2020, CI/AZC/A/0089/2020, CI/AZC/A/0100/2020 y CI/AZC/A/0101/2020, el cual se encuentra en Investigación y a la fecha no cuenta con resolución firme.

Finalmente, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún daño, puesto que la restricción de dar a conocer las documentales dentro del expediente únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo y en cuanto se cuente con una resolución firme, esta será proporcionada.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo	Prórroga:
04-08/2021	04-011/2023	2 años tres meses (En investigación)	-----

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO.

FOLIO: 0115000088521

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No



CT-E/21/2021

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SOLICITUD:**

*"Conforme lo establecido en el artículo 121 fracción XXVI de la La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones. Cada sujeto obligado deberá presentar un informe que contenga lo siguiente: a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados. b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó. c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado. Solicito se proporcione de forma gratuita el oficio y su informe de resultados en archivo pdf donde se comunica a la Secretaría de Administración y Finanzas los resultados de la Auditoría número CDMX/REGIONALES-FINANZAS/18, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, misma que fué ejecutada en el ejercicio fiscal 2018 de forma conjunta por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano de Control Interno de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, así como los diferentes oficios que detallen la situación actual de dichos resultados. Se señala que dichos resultados no se encuentran en el portal de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se revisaron los apartados Auditorías Internas, y Auditorías Externas por los años disponibles y sus respectivos hipervínculos disponibles en el enlace [http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/articulos/art121\\_26.html](http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/articulos/art121_26.html)". (Sic)*



CT-E/21/2021

**RESPUESTA:**

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que integran esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación indicó lo siguiente:

“En atención a lo requerido en la solicitud de información pública que se atiende, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección, de la cual se localizó el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/176/2021 derivado de la Auditoría mencionada por el solicitante, mismo que se encuentra en trámite; en tal sentido, la información que obra en el expediente mencionado se considera como clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someterlo a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical line and several initials.



CT-E/21/2021

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/21/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
  - II. Expire el plazo de clasificación; o
  - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)



CT-E/21/2021

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
  - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Procedimiento Disciplinario	Administrativo	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación



CT-E/21/2021

SCG/DGRA/DADI/176/2021	En investigación.	Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
------------------------	-------------------	---

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente localizado se encuentran en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo la investigación que se realiza, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, considerando que la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, misma que se encuentra en trámite, por lo que se pondría en riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicha información hace referencia a un expediente pendiente de emitir resolución definitiva.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de expedientes de investigación ya señalado, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que se emitirá posteriormente, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



CT-E/21/2021

de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE DE LA INFORMACIÓN:**

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia,



CT-E/21/2021

podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Atento a lo anterior, se solicita el plazo de 2 años 10 meses de reserva en virtud de que los expediente se encuentran en etapa de investigación y a la fecha aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de la Autoridad competente, en ese sentido, al encontrarse obligados a resguardar dicha información, por considerarse como reservada, es que se solicita dicho periodo; pues el otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al general pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
04 de agosto de 2021	04 de junio de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000129020 CONFIDENCIALIDAD



CT-E/21/2021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**

La Dirección General de de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

**SOLICITUD:**

SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. NUMERO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019 EN EL GOBIERNO CENTRAL, CONSIDERANDO SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO EN LAS DELEGACIONES O ALCALDÍAS. 2. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS, A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR, INDICANDO NÚMERO DE CONTRATO, OBJETO, DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTRATANTE Y LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA EJECUTORIA. 3. PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS A OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALOGÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020. 4. RELACIÓN DE AUDITORIAS ADMINISTRATIVAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRACTICADAS EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INDICANDO EL NUMERO DE AUDITORIA, CONTRATO AUDITADO, OBJETO DEL CONTRATO, DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA AUDITADA, SE SOLICITA PROPORCIONAR DE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS QUE SE RELACIONEN, COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría



CT-E/21/2021

interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista 5. DE LAS AUDITORIAS QUE SE ENLISTEN EN LA RELACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, LE SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: a. Oficio a través de los cuales se notificó a los servidores públicos infractores, el procedimiento administrativo instaurado con motivo de las irregularidades detectadas, así como el documento donde se le hayan dado a conocer los hechos y conductas que se le atribuyen. b. La resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades.”(sic).

**RESPUESTA:**

Respecto al inciso “...d) **Dictamen técnico de auditoría interna;** “ se informa que los Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Iztacalco, Tláhuac y Tlalpan del año 2018 , proporcionaran en Versión Pública 22 fojas, toda vez que contienen datos personales los cuales son: los domicilios particulares de los servidores públicos presuntos responsables y RFC, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

...  
De lo solicitado en el numeral “... 5. **DE LAS AUDITORIAS QUE SE ENLISTEN EN LA RELACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, LE SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** a. Oficio a través de los cuales se notificó a los servidores públicos infractores, el procedimiento administrativo instaurado con motivo de las irregularidades detectadas, así como el documento donde se le hayan dado a conocer los hechos y conductas que se le atribuyen. b. La resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades.” (Sic), el órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac (2018), proporciona del año 2018 un total de 26 fojas útiles escritas por ambas caras de las cuales (20) veinte son testadas, toda vez que contienen datos personales los cuales son: nombre de los servidores públicos que no se determinó responsabilidad, los domicilios particulares, nombre de un particular que recibió la notificación y RFC, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

*[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' and several illegible signatures.]*



CT-E/21/2021

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical signature and several smaller initials.



CT-E/21/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

**DOMICILIO PARTICULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** El domicilio, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**RFC: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.



CT-E/21/2021

**NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO SUJETO A PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados

**NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:** No.

**FOLIO:** 0115000129020 RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

**CUADRO DE RESERVA POR PARTE DE DGCOICS**

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'g' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/21/2021

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

Los Órganos Internos de Control en Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Obras y Servicios, Sistema de Transporte Colectivo, Secretaría del Medio Ambiente y Secretaría de Administración y Finanzas, adscritos a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

**SOLICITUD:**

"SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. NUMERO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019 EN EL GOBIERNO CENTRAL, CONSIDERANDO SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO EN LAS DELEGACIONES O ALCALDÍAS. 2. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS, A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR, INDICANDO NÚMERO DE CONTRATO, OBJETO, DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTRATANTE Y LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA EJECUTORIA. 3. PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS A OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALOGÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020. 4. RELACIÓN DE AUDITORIAS ADMINISTRATIVAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRACTICADAS EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INDICANDO EL NUMERO DE AUDITORIA, CONTRATO AUDITADO, OBJETO DEL CONTRATO, DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA AUDITADA, SE SOLICITA PROPORCIONAR DE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS QUE SE RELACIONEN, COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoria interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoria interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoria interna; e) Oficio de vista 5. DE LAS AUDITORIAS QUE SE ENLISTEN EN LA RELACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, LE SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: a. Oficio a través de los cuales se notificó a los servidores públicos



CT-E/21/2021

*infractores, el procedimiento administrativo instaurado con motivo de las irregularidades detectadas, así como el documento donde se le hayan dado a conocer los hechos y conductas que se le atribuyen. b. La resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades.” (Sic)*

**RESPUESTA:**

Ahora bien, por lo que hace a “...**COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** a) *Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna;* b) *Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas;* c) *Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones;* d) *Dictamen técnico de auditoría interna;* e) *Oficio de vista...*”(sic) y respecto de “...**5. DE LAS AUDITORIAS QUE SE ENLISTEN EN LA RELACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, LE SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** a. *Oficio a través de los cuales se notificó a los servidores públicos infractores, el procedimiento administrativo instaurado con motivo de las irregularidades detectadas, así como el documento donde se le hayan dado a conocer los hechos y conductas que se le atribuyen. b. La resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades...*”(sic), de la información proporcionada por los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría de Obras y Servicios, Sistema de Transporte Colectivo, Secretaría del Medio Ambiente y Secretaría de Administración y Finanzas, se desprende que es información reservada con forme a lo siguiente:

**Por cuanto hace a las que se encuentran en dictamen técnico (artículo 183 fracción II)**

Por cuanto hace a la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el petionario respecto a la documentación a auditorías a obra pública ya que se encuentran en **elaboración de Dictamen Técnico**, allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, por lo que se obstruirían las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de revisión por alguna fuga de información.

**Auditorías a obra pública 2019**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios



CT-E/21/2021

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información: Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; e Informe de auditoría mismos que forman parte de la auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	A-2/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-4/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Auditorías a obra pública 2020**

**Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo**

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información: Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; e Informe de auditoría mismos que forman parte de la auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	A-2/2020	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios**

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información: Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; e Informe de auditoría mismos que forman parte de la auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	A-2/2020	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia,



CT-E/21/2021

Acceso a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Por otra parte, respecto a las que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa a la espera del emplazamiento (artículo 183 fracción V)**

Referente a la fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías a obra pública que se encuentran en etapa de **investigación, en término para la audiencia inicial, alegatos y en proyecto de resolución**, esto es, denuncias tramitadas ante los Órgano Internos de Control mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación, ya que dichas observaciones se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

**Auditorías a obra pública 2018**

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-1/2018 mismo que obran dentro del expediente CI/SAC/A/510/2018	Reservada	Etapas de Alegatos	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable



CT-E/21/2021

de vista.				
1	Documentos que obran dentro de la auditoría A-10/2018 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/D/009/2021 OIC/SOBSE/D/010/2021 OIC/SOBSE/D/011/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	Documentos de la auditoría A-14/2018 Mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/D/047/2021 OIC/SOBSE/D/007/2021 OIC/SOBSE/D/008/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	Documentos de la auditoría A-5/2018 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/PRA/012/2020	Reservada	En proyecto de resolución	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Auditorías a obra pública 2019**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, Informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismos que obran dentro del expediente OIC/SAF/A/115/2021	Reservada	investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente



CT-E/21/2021

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismo que obran dentro del expediente CI/SEDEMA/A/0082/2020	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-5/2019 mismo que obran dentro de los expedientes CI/SSP/D/434/2021, CI/SSP/D/435/2021, CI/SSP/D/436/2021 y CI/SSP/D/437/2021	Reservada	Etapas de investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
3	Documentos de la auditoría A-1/2019 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/D/012/2021 OIC/SOBSE/D/013/2021 OIC/SOBSE/D/014/2021 OIC/SOBSE/D/015/2021 OIC/SOBSE/D/016/2021 OIC/SOBSE/D/017/2021 OIC/SOBSE/D/018/2021 OIC/SOBSE/D/020/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/21/2021

4	Documentos de la auditoria A-3/2019 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/PRA/001/2021	Reservada	en término para la audiencia inicial	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
---	---	-----------	--------------------------------------	---

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en juicio de nulidad o en tiempo para conocer algún medio de impugnación (artículo 183 fracción VII)

Referente a la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías a obra pública que se encuentran en **juicio de nulidad, en tiempo para conocer algún medio de impugnación y en espera de resolución por parte del tribunal**, ya que se podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que al tratarse de asuntos que no se encuentran firmes, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado toda vez que se encuentra en medio de impugnación, y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

**Auditorias a obra pública 2018**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5. Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Aplicable Legal
1	Documentos de la auditoría A-4/2018 mismo que obran dentro del expediente CI/SVI/A/208/2018	Reservada	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



CT-E/21/2021

Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad  
de México.

Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-4/2018 mismo que obran dentro del expediente JUICIO: TE/I-1617/2020	Reservada	Se encuentra en espera de resolución de Recurso de Reclamación interpuesto ante la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*



CT-E/21/2021

	dato a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades			
1	Documentos de la auditoría A-3/2018 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/PRA/011/2020 Se emitió resolución el 24/03/2021, el cual se encuentra en término procesal para ser impugnada	Reservada	se encuentra en término procesal para ser impugnada	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Auditorías a obra pública 2019**

**Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo**

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría <b>A-1/2019</b> mismo que obran dentro de los expedientes CI/STC/D/0153/2019, CI/STC/D/0154/2019, CI/STC/D/0156/2019, CI/STC/D/0157/2019, CI/STC/D/0158/2019, CI/STC/D/0159/2019, CI/STC/D/0160/2019, CI/STC/D/0161/2019 y CI/STC/D/0162/2019.	Reservada	Juicio de nulidad promovido por los servidores públicos	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



CT-E/21/2021

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6** para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large checkmark at the top, several vertical lines, and various scribbles and initials.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



CT-E/21/2021

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.



CT-E/21/2021

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a checkmark at the top and several illegible signatures below.



CT-E/21/2021

(...)

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México**

(...)

**Artículo 11.-** Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

(...)

**Artículo 21.-** La auditoría constará de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:



CT-E/21/2021

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

### CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

### CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Por cuanto hace a las que se encuentran en dictamen técnico (artículo 183 fracción II)

**Auditorias a obra pública 2019**



CT-E/21/2021

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información: Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; e Informe de auditoría mismos que forman parte de la auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	A-2/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	A-4/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Auditorías a obra pública 2020

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información: Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; e Informe de auditoría mismos que forman parte de la auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	A-2/2020	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información: Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; e	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
--------------------	---	-----------------------	-------------------	--------------------------



CT-E/21/2021

Informe de auditoría mismos que forman parte de la auditoría				
1	A-2/2020	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El proporcionar la documentación requerida por el solicitante de las Auditorías a obra pública que se encuentran en **elaboración de dictamen técnico**, dicha publicación vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada, ya que las autoridades fiscalizadoras se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo anterior, es información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se informa que de proporcionar los documentos solicitados por el petionario respecto a las auditorías a obra pública que se encuentran en **elaboración del Dictamen Técnico**, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, aunado a que se obstruiría las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaron parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea



CT-E/21/2021

emitida la decisión definitiva.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de las Auditorías a obra pública, debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:  
LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo. Temporalidad:** El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

**Noveno Etapas de la Auditoría**

**3.2.4. Técnicas.** Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte de personal que practica la auditoría interna, a saber de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

**3.4. Confronta de hallazgos:** Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman



CT-E/21/2021

podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

**3.5. Observaciones de Auditoria Interna (Formato A-8):** Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

**3.5.6. Plazo de atención.** La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*



CT-E/21/2021

administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Si bien es cierto la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México refiere que la atención de las observaciones de auditoría será como máximo de hasta veinte días hábiles, mismo que se pueden prorrogar por hasta veinte días hábiles más, lo cierto es que no se menciona en la misma ley a partir de cuando empiezan a correr los plazos, así mismo, los Órganos Internos de Control dependen de otras autoridades para solicitar información y que estas mismas entreguen dicha información y así elaborar el dictamen técnico.

En razón de lo anterior se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que los Órganos Internos de Control, se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses, respecto de las Auditorías a obra pública que se encuentran en elaboración de dictamen Técnico.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
4 de agosto de 2021	4 de febrero de 2022	6 meses	Ninguno

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa a la espera del emplazamiento (artículo 183 fracción V)

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

**Auditorías a obra pública 2018**



CT-E/21/2021

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-1/2018 mismo que obran dentro del expediente CI/SAC/A/510/2018	Reservada	Etapas de Alegatos	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos que obran dentro de la auditoría A-10/2018 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/D/009/2021 OIC/SOBSE/D/010/2021 OIC/SOBSE/D/011/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	Documentos de la auditoría A-14/2018 Mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/D/047/2021 OIC/SOBSE/D/007/2021 OIC/SOBSE/D/008/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	Documentos de la auditoría A-5/2018 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/PRA/012/2020	Reservada	en proyecto de resolución	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Auditorías a obra pública 2019



CT-E/21/2021

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismos que obran dentro del expediente OIC/SAF/A/115/2021	Reservada	investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismo que obran dentro del expediente CI/SEDEMA/A/0082/2020	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-5/2019 mismo que obran dentro de los expedientes CI/SSP/D/434/2021, CI/SSP/D/435/2021, CI/SSP/D/436/2021 y CI/SSP/D/437/2021	Reservada	Etapas de investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CT-E/21/2021

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 oficio de inicio o ejecución de auditoría, observaciones de la auditoría, informe de auditoría, dictamen técnico y oficio de vista.	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Aplicable	Legal
3	Documentos de la auditoría A-1/2019 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/D/012/2021 OIC/SOBSE/D/013/2021 OIC/SOBSE/D/014/2021 OIC/SOBSE/D/015/2021 OIC/SOBSE/D/016/2021 OIC/SOBSE/D/017/2021 OIC/SOBSE/D/018/2021 OIC/SOBSE/D/020/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
4	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/PRA/001/2021	Reservada	en término para la audiencia inicial	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Los Órgano Interno de Control en Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Secretaría de Obras y Servicios, proponen clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los documentos solicitados a auditorías a obra pública dentro del periodo requerido se



CT-E/21/2021

encuentran en investigación, Expedientes administrativos referidos en las características de la información y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de expedientes de investigación por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirán los Órganos Internos de Control referidos, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se



CT-E/21/2021

encuentra obligado a resguardar dicha información.

De igual forma se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



CT-E/21/2021

Se solicita el plazo de 1, 2 y 3 años de reserva en virtud de que los expedientes iniciados con los dictámenes derivados de las observaciones de las Auditorías a obra pública que se encuentran en etapa de investigación y a la fecha aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control referidos se encuentran obligado a resguardar dicha información, ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al general pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Para las auditorías a obra pública que se inicio la investigación en el 2018 Inicia reserva 4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2022	1 año	Ninguno
Para las auditorías a obra pública que se inicio la investigación en el 2020 Inicia reserva 4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2023	2 años	Ninguno
Para las auditorías a obra pública que se inicio la investigación en el 2019 Inicia reserva 4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2024	3 años	Ninguno

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en juicio de nulidad o en tiempo para conocer algún medio de impugnación (artículo 183 fracción VII)

**Auditorías a obra pública 2018**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría, Observaciones de	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Aplicable	Legal
--------------------	---	-----------------------	-------------------	--------------------	-------



CT-E/21/2021

	auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades			
1	Documentos de la auditoría A-4/2018 mismo que obran dentro del expediente CI/SVII/A/208/2018	Reservada	En tiempo para conocer algún medio de impugnación	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-4/2018 mismo que obran dentro del expediente JUICIO: TE/I-1617/2020	Reservada	Se encuentra en espera de resolución de Recurso de Reclamación interpuesto ante la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*



CT-E/21/2021

*[Handwritten notes and signatures on the left margin]*

			de México	
--	--	--	-----------	--

**Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios**

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Aplicable	Legal
1	Documentos de la auditoría A-3/2018 mismos que obran dentro del expediente OIC/SOBSE/PRA/011/2020 Se emitió resolución el 24/03/2021, el cual se encuentra en término procesal para ser impugnada	Reservada	Se emitió resolución el 24/03/2021, el cual se encuentra en término procesal para ser impugnada	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

**Auditorías a obra pública 2019**

**Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo**

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información punto 4 y 5 Oficio de inicio o ejecución de auditoría; Observaciones de auditoría; Informe de auditoría; Dictamen técnico de auditoría; Oficio de vista; Oficio de notificación a los servidores públicos infractores; el procedimiento administrativo instaurado; Documento donde se le hayan dado a conocer las conductas que se le atribuyen; y resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Aplicable	Legal
1	Documentos de la auditoría A-1/2019 mismo que obran dentro de los expedientes CI/STC/D/0153/2019, CI/STC/D/0154/2019,	Reservada	Juicio de nulidad promovido	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso	



CT-E/21/2021

	<p>CI/STC/D/0156/2019, CI/STC/D/0157/2019, CI/STC/D/0158/2019, CI/STC/D/0159/2019, CI/STC/D/0160/2019, CI/STC/D/0161/2019 y CI/STC/D/0162/2019.</p>		<p>por los servidores públicos</p>	<p>a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
--	---	--	--	--

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran los expedientes referidos en características de la información, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que los expedientes referido se encuentra en juicio de nulidad en trámite por parte del tribunal y/o a la espera de ser impugnados, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia, ya que el tribunal puede requerir alguna otra diligencia para mejor proveer a este Órgano Interno de Control, por lo que las actuaciones influyen directamente en la decisión final del juzgador, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La resolución de fondo de los expedientes mencionados, no ha causado ejecutoria ya que dichos expedientes referido se encuentra en juicio de nulidad en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en los mismos, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación y/o a la espera de ser impugnados, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las



CT-E/21/2021

formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas, por lo que, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución final por parte del tribunal.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los expedientes aludidos, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, es por eso y atendiendo a lo anterior, es de precisar que la información requerida a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado por lo que se solicita un plazo de reserva de 6 meses por los expedientes que están en tiempo de conocer sobre algún medio de impugnación; por lo que hace a los expedientes que cuentan con medio de impugnación en trámite en tal razón el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
--	---	------------------	-----------



CT-E/21/2021

<p><b>4 de agosto de 2021</b> (De los expedientes en tiempo para conocer de algún medio de impugnación)</p>	<p><b>4 de febrero 2022</b> o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación</p>	<p><b>6 meses</b></p>	
<p><b>4 de agosto de 2021</b> (De los expedientes que cuentan con medio de impugnación)</p>	<p><b>4 de agosto de 2022</b> o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación</p>	<p><b>1 año</b></p>	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 0115000129020 RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

**CUADRO DE RESERVA POR PARTE DE DGCOICA**

**SOLICITUD:**

"SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. NÚMERO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019 EN EL GOBIERNO CENTRAL, CONSIDERANDO SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS, ASÍ COMO EN LAS DELEGACIONES O ALCALDÍAS. 2. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS, A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR, INDICANDO NÚMERO DE CONTRATO, OBJETO, DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTRATANTE Y LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA



CT-E/21/2021

*EJECUTORIA. 3. PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS A OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALOGÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020. 4. RELACIÓN DE AUDITORÍAS ADMINISTRATIVAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, PRACTICADAS EN LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INDICANDO EL NÚMERO DE AUDITORÍA, CONTRATO AUDITADO, OBJETO DEL CONTRATO, DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA AUDITADA, SE SOLICITA PROPORCIONAR DE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS QUE SE RELACIONEN, COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista; 5. DE LAS AUDITORIAS QUE SE ENLISTEN EN LA RELACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 4 ANTERIOR, LE SOLICITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: a. Oficio a través de los cuales se notificó a los servidores públicos infractores, el procedimiento administrativo instaurado con motivo de las irregularidades detectadas, así como el documento donde se le hayan dado a conocer los hechos y conductas que se le atribuyen. b. La resolución emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades" (sic.)*

**RESPUESTA:**

En lo que respecta a: **"... SE SOLICITA PROPORCIONAR DE CADA UNA DE LAS AUDITORIAS QUE SE RELACIONEN, COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista... SIC"**

..Cabe hacer mención que el Órgano Interno en la Alcaldía de **Iztacalco** , proporciona en Versión Pública 13 fojas útiles escritas por ambas caras de los siguientes documentos: **c) Informe de auditoría:** de las cuales (11) once son testadas, y **d) Dictamen técnico de auditoría interna:** de las cuales (2) dos son testadas toda vez que contienen datos personales los cuales son: los domicilios particulares de los servidores públicos presuntos responsables y la Clave Única de Registro de Población (CURP), los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México.

Por lo que hace a los Órganos Internos de Control restantes **Álvaro Obregón, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo Milpa Alta, Xochimilco** , indican la imposibilidad para otorgar respecto a los documentos solicitados en los incisos en este numeral por encontrarse en alguno de los supuestos de las fracciones



CT-E/21/2021

II, V y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por encontrarse en etapa de elaboración de dictamen, investigación y expedientes que se encuentren en etapa de substanciación o en tiempo para interponer algún medio de impugnación así como los que se encuentran en el tribunal.

**Por cuanto hace a las que se encuentran en seguimiento y dictamen técnico (artículo 183 fracción II)**

Por cuanto hace a la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías a obra pública ya que se encuentran en **elaboración de Dictamen Técnico**, allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, por lo que se obstruirían las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de revisión por alguna fuga de información.

Auditorías practicadas 2018					
	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE:	Documentos a clasificar: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones forman parte de la auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal aplicable
1	Miguel Hidalgo	A-4/2018	Reservada	Seguimiento	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Auditorías practicadas 2019					
	Iztapalapa	A-5/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



CT-E/21/2021

				de la Ciudad de México.
	A-7/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Por otra parte, respecto a las que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa a la espera del emplazamiento (artículo 183 fracción V)**

Referente a la fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías a obra pública que se encuentran en etapa de **investigación, en término para la audiencia inicial, alegatos y en proyecto de resolución**, esto es, denuncias tramitadas ante los Órgano Internos de Control mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación, ya que dichas observaciones se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

**Auditorías practicadas 2018**

ÓRGAN O DE CONTR OL EN LA ALCAL DÍA DE:	Documentos para clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
	4. COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones;			
Azcapotzalco	Documentos de la auditoría A-3/2018 que forman parte del expediente CI/AZC/A/452/2018	reservado	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



CT-E/21/2021

		Documentos de la auditoria <b>A-5/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/AZC/A/0235/2019</b>			Cuentas de la Ciudad de México
3	Benito Juárez	Documentos de la auditoria <b>A-4/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/BJU/A/124/2020</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
		Documentos de la auditoria <b>A-5/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/BJU/A/115/2020</b>			
5	Cuajimalpa de Morelos	Documentos de la auditoria <b>A-1/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/CUAJ/A/0189/2018</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
7	Cuahtémoc	Documentos de la auditoria <b>A-5/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/CUA/A/395/2019</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Gustavo A. Madero	Documentos de la auditoria <b>A-04/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/GAM/A/118/2018</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
2	Iztacalco	Documentos de la auditoria <b>A-4/2018</b> que forman parte del expediente <b>OIC/IZC/A/117/2019</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
3		Documentos de la auditoria <b>A-6/2018</b> que forman parte del expediente <b>OIC/IZC/A/0291/2019</b>			
	Iztapalapa	Documentos de la auditoria <b>A-3/2018</b> que forman parte de los expedientes <b>A/124/2020, A/128/2020, A/129/2020, A/174/2020, A/175/2020,</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CT-E/21/2021

		A/176/2020, A/177/2020 y A/178/2020,			México
La Magdalena Contreras		Documentos de la auditoria A-6/2018 que forman parte de los expedientes OIC/MAC/D/089/2020	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de México
2 Miguel Hidalgo		Documentos de la auditoria A-5/2018 que forman parte del expediente OIC/MH/A/01508/2021	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Xochimilco		Documentos de la auditoria A-4/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/A/003/2019	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Auditorías practicadas 2019

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE:	Documentos a clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
	4. COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoria interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista			
Álvaro Obregón	Documentos de la auditoria A-2/2019 que forman parte del expediente OIC/AOB/D/072/2021 Documentos de la auditoria A-6/2019 que forman parte del expediente	Reservado	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CT-E/21/2021

2	Azcapotzalco	Documentos de la auditoría <b>A-2/2019</b> que forman parte de los expedientes CI/AZC/A/0135/2020 CI/AZC/A/0146/2020 CI/AZC/A/0147/2020 CI/AZC/A/0154/2020 CI/AZC/A/0155/2020 CI/AZC/A/0156/2020	reservado	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
		Documentos de la auditoría <b>A-6/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/AZC/A/0089/2020</b>			
3	Benito Juárez	Documentos de la auditoría <b>A-2/2019</b> que forman parte del expediente <b>CI/BJU/A/114/2020</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
4	Coyoacán	Documentos de la auditoría <b>A-4/2019</b> que forman parte de los expedientes <b>OIC/COY/A/231/2020</b> <b>OIC/COY/A/001/2021</b> <b>OIC/COY/A/021/2021</b> <b>OIC/COY/A/053/2021</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Gustavo A. Madero		Documentos de la auditoría <b>A-3/2019</b> que forman parte de los expedientes <b>OIC/GAM/A/005/2021</b> <b>OIC/GAM/D/0356/2020,</b> <b>OIC/GAM/A/0349/2020,</b> <b>OIC/GAM/A/372/2020,</b> <b>OIC/GAM/A/007/2021,</b> <b>OIC/GAM/A/004/2021,</b> <b>OIC/GAM/A/003/2021</b> <b>OIC/GAM/D/374/2020</b>			artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
		Documentos de la auditoría <b>A-07/2019</b> que forman parte de los expedientes <b>OIC/GAM/A/0016/2021</b> <b>OIC/GAM/A/001/2021</b> <b>OIC/GAM/A/0008/2021</b> <b>OIC/GAM/A/0037/2021</b>	Reservado	Investigación	
La Magdalena Contrera		Documentos de la auditoría <b>A-4/2019</b> que forman parte de los expedientes <b>OIC/MAC/D/009/2021</b>			



CT-E/21/2021

*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*

s					
2	Miguel Hidalgo	Documentos de la auditoria A-4/2019 que forman parte del expediente OIC/MH/A/01508/2021	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Xochimilco	Documentos de la auditoria A-3/2019 que forman parte del expediente CI/XOCH/XOC/A/81/2021	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Por otra parte, respecto a las que se encuentran en juicio de nulidad o en tiempo para conocer algún medio de impugnación (artículo 183 fracción VII)**

Referente a la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías a obra pública que se encuentran en **juicio de nulidad, en tiempo para conocer algún medio de impugnación y en espera de resolución por parte del tribunal**, ya que se podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que al tratarse de asuntos que no se encuentran firmes, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado toda vez que se encuentra en medio de impugnación, y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

Auditorías practicadas 2018				
ÓRGA NO INTER NO DE CONT ROL EN LA ALCAL DÍA DE:	Documentos para clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
	<p>4. COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna;</p>			



CT-E/21/2021

e) Oficio de vista				
Coyoacán	Documentos de la autorización <b>A-3/2018</b> que forman parte del expediente <b>OIC/COY/D/322/2019</b>	Reservado	En tiempo de conocer algún medio de impugnación	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Gustavo A. Madero	Documentos de la autorización <b>A-03/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/GAM/A/841/2018</b>	Reservado	Juicio de Nulidad, Número TJ/V-43314/2020	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
La Magdalena Contreras	Documentos de la autorización <b>A-3/2018</b> que forman parte de los expedientes <b>OIC/MAC/D/285/2019</b> <b>OIC/MAC/D/019/2020</b> <b>OIC/MAC/D/085/2020</b> <b>OIC/MAC/D/018/2020</b>	Reservado	- En Juicio de Nulidad promovido por los servidores públicos -Por dictarse cierre de instrucción para estar en posibilidad de emitir la Resolución que en derecho correspond a --En Juicio de Nulidad promovido por los servidores públicos -En Juicio de Nulidad promovido por los servidores públicos	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la autorización <b>A-4/2018</b> que forman parte del expediente	Reservado	Pendiente por dictarse	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia,



CT-E/21/2021

10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

	OIC/MAC/D/119/2020		cierre de instrucción para estar en posibilidad de emitir la Resolución	Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la autorización A-6/2018 que forman parte de los expedientes OIC/MAC/D/061/2020 OIC/MAC/D/089/2020	Reservado	-pendiente por dictarse cierre de instrucción para estar en posibilidad de emitir la Resolución que en derecho corresponda	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Milpa Alta	Documentos de la autorización A-3/2018 que forman parte del expediente CI/MAL/A/0087/2019	Reservado	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la autorización A-4/2018 que forman parte del expediente CI/MAL/A/0122/2019			
Tláhuac	Documentos de la autorización A-4/2018 que forman parte del expediente CI/TLH/A/238/2019	Reservado	En substanciación (desahogando audiencia inicial)	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Xochimilco	Documentos de la auditoría A-3/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/A/381/2019	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Auditorías practicadas 2019

ÓRGANO INTER	Documentos a clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
	4. COPIA DE			



CT-E/21/2021

NO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE:	LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista			
4		Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la auditoría A-2/2019 que forman parte del expediente OIC/CUAJ/A/0027/2020			
	Documentos de la auditoría A-3/2019 que forman parte del expediente OIC/MAL/A/0033/2020	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Milpa Alta	Documentos de la auditoría A-6/2019, que forman parte del expediente OIC/MAL/A/0020/2020	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Tlalpan	Documentos de la auditoría A-3/2019, Expediente OIC/TLA/A/0102/2020	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*



CT-E/21/2021

federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,**



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large vertical line and several initials.



CT-E/21/2021

clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

**Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.**



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 11.** Los servidores públicos de la Secretaría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

**Artículo 21.** La auditoría constará de cinco etapas:

- ...
- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

...

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

(...)

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '6' at the top and several illegible signatures below.



CT-E/21/2021

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

### CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

### CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Por cuanto hace a las que se encuentran en seguimiento, ejecución y elaboración de dictamen técnico (artículo 183 fracción II)

#### Auditorías practicadas 2018

	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE:	Documentos a clasificar: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones forman parte de la	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal aplicable



CT-E/21/2021

		auditoria			
1	Miguel Hidalgo	A-4/2018	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Auditorías practicadas 2019</b>					
	Iztapalapa	A-5/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
		A-7/2019	Reservada	Elaboración de dictamen	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Por cuanto hace a las que se encuentran en seguimiento, ejecución y elaboración de dictamen técnico (artículo 183 fracción II)**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El proporcionar la documentación requerida por el solicitante de las Auditorías a obra pública que se encuentran en **elaboración de dictamen técnico**, dicha publicación vulnera la metodología y en consecuencia el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área auditada, ya que las autoridades fiscalizadoras se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo anterior, es información **CLASIFICADA** en su modalidad de



CT-E/21/2021

RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se informa que de proporcionar los documentos solicitados por el petionario respecto a las auditorías a obra pública que se encuentran en **elaboración del Dictamen Técnico**, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, aunado a que se obstruiría las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaron parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de las Auditorías a obra pública, debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Octavo. Temporalidad:** El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta



CT-E/21/2021

otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

### Noveno Etapas de la Auditoría

**3.2.4. Técnicas.** Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte de personal que practica la auditoría interna, a saber de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

**3.4. Confronta de hallazgos:** Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

**3.5. Observaciones de Auditoria Interna (Formato A-8):** Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada del responsable directo de



CT-E/21/2021

atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

**3.5.6. Plazo de atención.** La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación de/impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Si bien es cierto la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México refiere que la atención de las observaciones de auditoría será como máximo de hasta veinte días hábiles, mismo que se pueden prorrogar por hasta veinte días hábiles más, lo cierto es que no se menciona en la misma ley a partir de cuando empiezan a correr los plazos, así mismo, los Órganos Internos de Control dependen de otras autoridades para solicitar información y que estas mismas entreguen dicha información y así elaborar el dictamen técnico.



CT-E/21/2021

En razón de lo anterior se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que los Órganos Internos de Control, se encuentran allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses, respecto de las Auditorías a obra pública que se encuentran en elaboración de dictamen Técnico.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
04 de agosto de 2021	04 de febrero de 2022	6 meses	Ninguno

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa a la espera del emplazamiento (artículo 183 fracción V)

Auditorías practicadas 2018				
ÓRGAN O DE CONTR OL EN LA ALCAL DÍA DE:	Documentos para clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
2	<p>4. COPIA</p> <p>DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones;</p>	reservado	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la auditoría A-3/2018 que forman parte del expediente CI/AZC/A/452/2018			
	Documentos de la auditoría A-5/2018 que forman parte del expediente CI/AZC/A/0235/2019			
3	<p>Documentos de la auditoría A-4/2018 que forman parte del expediente CI/BJU/A/124/2020</p> <p>Documentos de la auditoría A-5/2018 que forman parte del expediente CI/BJU/A/115/2020</p>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CT-E/21/2021

5	Cuajimalpa de Morelos	Documentos de la auditoria <b>A-1/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/CUAJ/A/0189/2018</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
7	Cuauhtémoc	Documentos de la auditoria <b>A-5/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/CUAJ/A/395/2019</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Gustavo A. Madero	Documentos de la auditoria <b>A-04/2018</b> que forman parte del expediente <b>CI/GAM/A/118/2018</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
2	Iztacalco	Documentos de la auditoria <b>A-4/2018</b> que forman parte del expediente <b>OIC/IZC/A/117/2019</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
3		Documentos de la auditoria <b>A-6/2018</b> que forman parte del expediente <b>OIC/IZC/A/0291/2019</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Iztapalapa	Documentos de la auditoria <b>A-3/2018</b> que forman parte de los expedientes <b>A/124/2020, A/128/2020, A/129/2020, A/174/2020, A/175/2020, A/176/2020, A/177/2020 y A/178/2020,</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	La Magdalena Contrera	Documentos de la auditoria <b>A-6/2018</b> que forman parte de los expedientes <b>OIC/MAC/D/089/2020</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



CT-E/21/2021

s				Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de México	
2	Miguel Hidalgo	Documentos de la auditoría A-5/2018 que forman parte del expediente OIC/MH/A/01508/2021	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Xochimilco	Documentos de la auditoría A-4/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/A/003/2019	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Auditorías practicadas 2019

ÓRGAN O DE CONTR OL EN LA ALCAL DÍA DE:	Documentos a clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
	4. COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista			
Álvaro Obregón	Documentos de la auditoría A-2/2019 que forman parte del expediente OIC/AOB/D/072/2021	Reservado	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la auditoría A-6/2019 que forman parte del expediente			
2 Azcapotzalco	Documentos de la auditoría A-2/2019 que forman parte de los expedientes CI/AZC/A/0135/2020 CI/AZC/A/0146/2020 CI/AZC/A/0147/2020 CI/AZC/A/0154/2020 CI/A	reservado	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CT-E/21/2021

	ZC/A/0155/2020 6/2020	CI/AZC/A/015			
	Documentos de la auditoría A-6/2018 que forman parte del expediente CI/AZC/A/0089/2020				
3	Benito Juárez	Documentos de la auditoría A-2/2019 que forman parte del expediente CI/BJU/A/114/2020	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
4	Coyoacán	Documentos de la auditoría A-4/2019 que forman parte de los expedientes OIC/COY/A/231/2020 OIC/COY/A/001/2021 OIC/COY/A/021/2021 OIC/COY/A/053/2021	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Gustavo A. Madero	Documentos de la auditoría A-3/2019 que forman parte de los expedientes OIC/GAM/A/005/2021 OIC/GAM/D/0356/2020, OIC/GAM/A/0349/2020, OIC/GAM/A/372/2020, OIC/GAM/A/007/2021, OIC/GAM/A/004/2021, OIC/GAM/A/003/2021 OIC/GAM/D/374/2020			artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
		Documentos de la auditoría A-07/2019 que forman parte de los expedientes OIC/GAM/A/0016/2021 OIC/GAM/A/001/2021 OIC/GAM/A/0008/2021 OIC/GAM/A/0037/2021	Reservado	Investigación	
	La Magdalena Contreras	Documentos de la auditoría A-4/2019 que forman parte de los expedientes OIC/MAC/D/009/2021			



CT-E/21/2021

2	Miguel Hidalgo	Documentos de la auditoria <b>A-4/2019</b> que forman parte del expediente <b>OIC/MH/A/01508/2021</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Xochimilco	Documentos de la auditoria <b>A-3/2019</b> que forman parte del expediente <b>CI/XOCH/XOC/A/81/2021</b>	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Los Órgano Interno de Control antes señalados, proponen clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los documentos solicitados a auditorias a obra pública dentro del periodo requerido se encuentran en investigación, Expedientes administrativos referidos en las características de la información y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por parte de las autoridades fiscalizadoras para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe



CT-E/21/2021

de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de expedientes de investigación por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirán los Órganos Internos de Control referidos, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

De igual forma se estaría dando una ventaja al servidor público involucrado ya que podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en



CT-E/21/2021

derecho corresponda.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

**Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 1, 2 y 3 años de reserva en virtud de que los expedientes iniciados con los dictámenes derivados de las observaciones de las Auditorías a obra pública que se encuentran en etapa de investigación y a la fecha aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de los Órganos Internos de Control referidos se encuentran obligado a resguardar dicha información, ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al general pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Para las auditorías a obra pública que se inició la investigación en el 2018 Inicia reserva 4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2022	1 año	Ninguno

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/21/2021

Para las auditorías a obra pública que se inició la investigación en el 2019 Inicia reserva 4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2023	2 años	Ninguno
Para las auditorías a obra pública que se inició la investigación en el 2020 y 2021 Inicia reserva 4 de agosto de 2021	4 de agosto de 2024	3 años	Ninguno

**CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:**

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en juicio de nulidad o en tiempo para conocer algún medio de impugnación (artículo 183 fracción VII)

Auditorías practicadas 2018				
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE:	Documentos para clasificar:  4. COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
Coyoacán	Documentos de la autoría A-3/2018 que forman parte del expediente OIC/COY/D/322/2019	Reservado	En tiempo de conocer algún medio de impugnación	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Gustavo A. Madero	Documentos de la autoría A-03/2018 que forman parte del expediente CI/GAM/A/841/2018	Reservado	Juicio de Nulidad, Número TJ/V-43314/2020	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



CT-E/21/2021

				Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
La Magdalena Contreras	Documentos de la autorización A-3/2018 que forman parte de los expedientes OIC/MAC/D/285/2019 OIC/MAC/D/019/2020 OIC/MAC/D/085/2020 OIC/MAC/D/018/2020	Reservado	- En Juicio de Nulidad TJ/III-38409/2020 -Por dictarse cierre de instrucción para estar en posibilidad de emitir la Resolución que en derecho corresponda - --En Juicio de Nulidad TJ/II-8405/2021 -En Juicio de Nulidad promovido por los servidores públicos	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la autorización A-4/2018 que forman parte del expediente OIC/MAC/D/119/2020	Reservado	Pendiente por dictarse cierre de instrucción para estar en posibilidad de emitir la Resolución	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la autorización A-6/2018 que forman parte de los expedientes OIC/MAC/D/061/2020 OIC/MAC/D/089/2020	Reservado	-pendiente por dictarse cierre de instrucción para estar en posibilidad de emitir la Resolución que en derecho corresponda	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Milpa Alta	Documentos de la autorización A-3/2018 que forman parte del expediente CI/MAL/A/0087/2019	Reservado	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Documentos de la autorización A-4/2018 que forman parte del expediente CI/MAL/A/0122/2019			



CT-E/21/2021

				Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Tláhuac	Documentos de la autorización A-4/2018 que forman parte del expediente CI/TLH/A/238/2019	Reservado	En substanciación (desahogando audiencia inicial)	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Xochimilco	Documentos de la auditoría A-3/2018 que forman parte del expediente CI/XOC/A/381/2019	Reservado	Investigación	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Auditorías practicadas 2019

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE:	Documentos a clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal
4 Cuajimalpa de Morelos	<p><b>4. COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</b> a) Oficio de inicio o ejecución de auditoría interna; b) Observaciones de auditoría interna emitidas en cada una de ellas; c) Informe de auditoría interna con sus correspondientes observaciones; d) Dictamen técnico de auditoría interna; e) Oficio de vista</p> <p>Documentos de la auditoría A-2/2019 que forman parte del expediente OIC/CUAJA/0027/2020</p>	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/21/2021

				la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Milpa Alta	Documentos de la auditoria A-3/2019 que forman parte del expediente OIC/MAL/A/0033/2020	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
	Documentos de la auditoria A-6/2019, que forman parte del expediente OIC/MAL/A/0020/2020	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



CT-E/21/2021

				de México
Tlalpan	Documentos de la auditoría A-3/2019, Expediente OIC/TLA/A/0102/2020	Reservado	en tiempo para interponer algún medio de impugnación a la resolución emitida por este OIC	artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:**

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al hacerse pública la información que se encuentra en las constancias que integran los expedientes referidos en características de la información, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que los expedientes referido se encuentra en juicio de nulidad en trámite por parte del tribunal y/o a la espera de ser impugnados, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia, ya que el tribunal puede requerir alguna otra diligencia para mejor proveer a este Órgano Interno de Control, por lo que las actuaciones influyen directamente en la decisión final del juzgador,



CT-E/21/2021

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large checkmark at the top and several initials and signatures below.

ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La resolución de fondo de los expedientes mencionados, no ha causado ejecutoria ya que dichos expedientes referido se encuentra en juicio de nulidad en trámite , por lo que, el divulgar la información contenida en los mismos, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación y/o a la espera de ser impugnados, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas, por lo que, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución final por parte del tribunal.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los expedientes aludidos, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de



CT-E/21/2021

dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, es por eso y atendiendo a lo anterior, es de precisar que la información requerida a la fecha se encuentra en tiempo de conocer algún medio de impugnación ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado por lo que se solicita un plazo de reserva de 6 meses por los expedientes que están en tiempo de conocer sobre algún medio de impugnación; por lo que hace a los expedientes que cuentan con medio de impugnación en trámite en tal razón el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
4 de agosto de 2021 (De los expedientes en tiempo para conocer de algún medio de impugnación)	4 de Febrero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	6 meses	
4 de agosto de 2021 (De los expedientes que cuentan con medio de impugnación)	4 de agosto de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: NO.

**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XXXIX, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:**



CT-E/21/2021

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

**PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN:**

Se solicita la aprobación de la Versión Pública de la Resolución emitida por la Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que a continuación se enuncia, a fin de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, artículo 121, fracción XXXIX de la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No. CONSECUTIVO	NOMBRE RECLAMANTE / ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFORMACIÓN A CLASIFICAR
1	ADRIAN HERNÁNDEZ / ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SCG/DGNAT/DN-054/2019-06	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombre de la persona física reclamante</li> <li>- Nombre de particular(es) o tercero(s) a quien se le otorga factura, número de orden o con quien celebran contrato con motivo de la venta de vehículo.</li> <li>-Número de Factura de venta de vehículo.</li> <li>- Clave vehicular del vehículo</li> </ul>

Lo anterior, se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.**

(...)

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom right]*



CT-E/21/2021

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:



CT-E/21/2021

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

(...)

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

**XXXIX.-** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/21/2021

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:



CT-E/21/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- I. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- I. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**SECCIÓN I  
DOCUMENTOS IMPRESOS**

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '0' at the top and several initials and signatures below.



CT-E/21/2021

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Información contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial:

**NOMBRE DEL RECLAMANTE:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

**NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S) A QUIEN SE LE OTORGA FACTURA, NÚMERO DE ORDEN O CON QUIEN CELEBRAN CONTRATO CON MOTIVO DE LA VENTA DE VEHÍCULO.** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto.

**NÚMERO DE FOLIO DE FACTURA.** El número de la factura, permite identificar el documento emitido, y que la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta, estos es, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida y así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.

**CLAVE VEHICULAR DEL AUTOMÓVIL.** Es una clave que consta de 7 dígitos emitida por la Secretaria de Hacienda con la que se identifica las características básicas del vehículo con fines del cobro de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. y que lo hace identificable ya que puede ser consultado por internet; por lo que se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que además de formar parte de su patrimonio, el divulgar la información, podría identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

NO



CT-E/21/2021

5.-Acuerdos.-----

ACUERDO CT-E/21-01/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000148420, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, de las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/21-02/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000005421, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, de las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación; en el mismo sentido, mediante propuesta de la citada Dirección General y del Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, sanción o amonestación en contra de la persona identificada por el

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/21/2021

solicitante; ambas con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto particular formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

**ACUERDO CT-E/21-03/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y del Órgano Interno de Control en Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000008621**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad y/o apercibimientos, en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto particular formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

**ACUERDO CT-E/21-04/21:** Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000015821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en las declaraciones solicitadas, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento para su publicación; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de



CT-E/21/2021

la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-05/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000051221**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de la existencia o inexistencia sobre sanciones, inhabilitaciones y/o procedimientos administrativos, en contra de las personas servidoras públicas; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; dándose cuenta del voto particular formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

**ACUERDO CT-E/21-06/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000051721**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de acciones legales o resoluciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/21/2021

*[Handwritten signature]*

**ACUERDO CT-E/21-07/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000057121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto particular formulado por el Director General de Responsabilidades Administrativas. -----

*[Handwritten signature]*

**ACUERDO CT-E/21-08/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000089321**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, sobre la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia interpuesta en contra de un servidor público en particular o en contra de las personas identificadas por el solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**ACUERDO CT-E/21-09/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000090921**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la

*[Handwritten signature]*



CT-E/21/2021

clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del nombre de terceros y el domicilio, contenidos en la resolución solicitada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-10/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000021821**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación de la Información en su modalidad de **RESERVADA**, del expediente de procedimiento administrativo disciplinario requerido en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-11/21:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000071321**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación de la Información, en su modalidad de **RESERVADA**, en relación con el Reporte de Seguimiento de Observaciones de la Intervención V-5/2019, en virtud de que se está en proceso de la elaboración de Dictámenes Técnicos por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco; lo anterior, con fundamento en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-12/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' and several other marks.



CT-E/21/2021

México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000088521**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación de la Información en su modalidad de **RESERVADA**, del expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/176/2021 derivado de la Auditoría mencionada por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

**ACUERDO CT-E/21-13/21:** Mediante propuesta de la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000129020**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de los datos personales dentro de las documentales solicitadas; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, mediante propuesta de la referida Dirección General, así como de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, se acuerda por **unanimidad, CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los documentos solicitados, toda vez que forman parte de los expedientes que se encuentran en etapa de substanciación o en tiempo para interponer algún medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**ACUERDO CT-E/21-14/21:** Mediante propuesta de la Dirección de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida



CT-E/21/2021

en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad**, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** de los datos personales contenidos en la resolución detallada.

-----  
-----  
-----

**Cierre de Sesión**

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:44 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. -----

María Isabel Ramírez Paniagua  
**Subdirectora de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia**

Marianela Quetzali Huerta Méndez  
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la  
Información Pública y  
Secretaria Técnica Interina del Comité de  
Transparencia**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/21/2021

Oscar Jovanny Zavala Gamboa  
**Director General de Responsabilidades  
Administrativas**  
Vocal

Carolina Hernández Luna  
**Directora de Normatividad y Encargada del  
despacho de la Dirección General de  
Normatividad y Apoyo Técnico**  
Vocal

Norberto Bernardino Núñez  
**Director de Coordinación de Órganos Internos  
de Control en Alcaldías "B"**  
Vocal suplente

Brenda Emoé Terán Estrada  
**Directora General de Coordinación de Órganos  
Internos de Control Sectorial**  
Vocal

Handwritten notes on the left margin, including the letters 'SR', 'a', 'g', 'h', 'y', 'b', 'c', 'd', 'e', 'f', 'g', 'h', 'i', 'j', 'k', 'l', 'm', 'n', 'o', 'p', 'q', 'r', 's', 't', 'u', 'v', 'w', 'x', 'y', 'z'.

Large handwritten signature and scribbles covering the right side of the page, with horizontal dashed lines indicating signature lines for each official.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/21/2021

Katia Montserrat Guigue Perez  
**Directora de Administración de Capital Humano**  
Vocal suplente

Ana Cecilia González Flores  
**Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A"**  
Vocal suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras  
**Director de Vigilancia Móvil**  
Vocal

Lucero del Carmen Martínez Rosas  
**Directora de Mejora Gubernamental**  
Vocal



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/21/2021

Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
**Jefe de Unidad Departamental de Capacitación  
y Obligaciones de Transparencia**  
Vocal suplente

María Luisa Jiménez Paoletti  
**Asesora "B"**  
**del Secretario de la Contraloría General**  
Vocal

Ivette Naime Javelly  
**Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de la Contraloría General**  
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves  
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo**  
Invitado Permanente



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000051221, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000051221**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la que se solicitó lo siguiente:

*“Favor de informar de manera clara y entendible en relación con las personas que se nombran a continuación si han fungido como servidores públicos y/o empleados públicos y/o funcionarios en su unidad administrativa.*

*En caso, de ser positivo, adjuntar en formato PDF, en su caso, todos los nombramientos y/o contratos de trabajo, y/o contrato de honorarios, y/o becas y/o subsidios o apoyos para el desarrollo de un trabajo subordinado, desde el año 2010 hasta el presente.*

*Informar el periodo de labores, precisando la fecha de inicio y en su caso término del mismo. Informando si para desarrollo de las funciones, laborales y/o trabajo, la persona debiera tener domicilio legal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, o en el área conurbada a la Ciudad de México. Precisando el horario y/o forma de desarrollar las labores.*

***En caso, de existir a partir del 1 de enero del 2010 a la presente fecha sanciones inhabilitaciones y/o procedimientos administrativos y/o penales en contra de las personas descritas, favor de identificar la pena y/o sanción, su fecha de inicio y conclusión de la misma. Si se halla en curso o ha sido debidamente resuelto.***

*No omito manifestar, que si la petición de documentación solicitada se debe de elaborar versión pública, solicito se elabore y se nos notifique los costos para ser entregada de manera electrónica a través del portal de transparencia.*

*Las personas de las cuales se requiere la información son Adjunto PDF con la lista de las personas requeridas.” (Sic)*

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos, sanciones e inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de sanciones e inhabilitaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, como lo son los apercibimientos, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras



públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

*“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:***

*a) quejas o denuncias en trámite;*

*b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,*

***c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.***

***No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.***

*Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.*

*En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.**” [Énfasis añadido]*

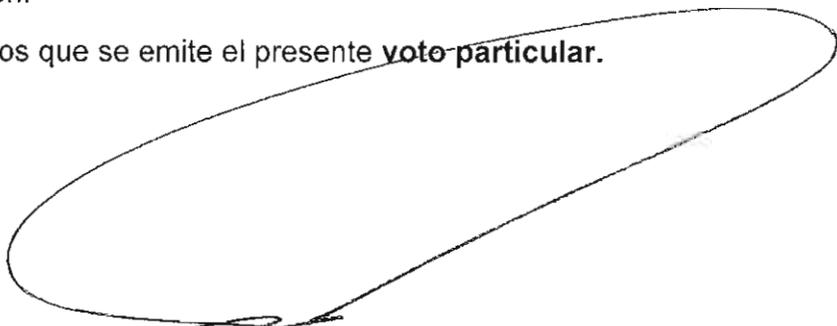
Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un **“pronunciamiento”** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar que **únicamente procede la entrega de la información**

**relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en sanciones e inhabilitaciones, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado- la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.



**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
Director General de Responsabilidades Administrativas

RM



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000008621, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000008621**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la que se solicitó lo siguiente:

*“Deseo saber durante la Administración donde Fabiola Bautista Guzmán fue Directora General de Desarrollos Social, la siguiente información en el ejercicio 2015 a 2018, 1. Cuantos procedimientos Administrativos y Fincamiento de Responsabilidades genero durante ese periodo de las revisiones, intervención y auditorias practicadas a su Dirección General así como las áreas de las que era responsable. 2. Que tipo de apercibimiento recibió o esta por recibir por el mal manejo de los recursos en su gestión como Titular de la Dirección General de Desarrollo social, Refiriendo a entrega de Aparatos Auditivos, Unidades Habitacionales, Evento de Día de Reyes, Entrega de Uniformes Deportivos, Calentadores de Paso, Eventos de Carnavales para los Barrios y mayordomias, así como los Ficticios Eventos Culturales de día de muertos Vive la Izquierda donde hubo desvío de recursos injustificados. 3. Situación Administrativa en la que se encuentra la C. Fabiola Bautista Guzman Directora General de Desarrollo social por el desvío de recursos por el programa de Unidades Habitacionales del ejercicio 2018, se encuentra en procedimiento administrativo ante la Contraloría? Y cual es su situación y la resolución por parte del Organo Interno de Control?” (sic)*

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos y apercibimientos en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*



arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de apercibimientos en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, como lo son los apercibimientos, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

*“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

*“En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:***

*a) quejas o denuncias en trámite;*



- b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,
- c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.**

**No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.**

Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.** [Énfasis añadido]

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

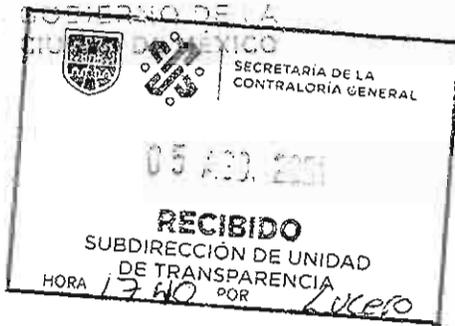
Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un **“pronunciamiento”** de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en apercibimientos, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**

**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**





**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000057121, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000057121**, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la que se solicitó lo siguiente:

*"Se tiene conocimiento de la existencia de una denuncia la cual se anexa mediante archivo electrónico, donde se DENUNCIAR al titular de la Secretaría de Obras y Servicios, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, por actos que implican conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México FALTAS GRAVES, en el ejercicio del servidor público, en el encargo que desempeña*

*por lo cual se solicita un informe pormenorizado de las circunstancias de los hechos y de derecho, de las actividades que realizó la secretaria de la contraloría de la ciudad de México, ya se nota los actos de corrupción dentro de la misma secretaria de obras." (sic)*

Como se observa, la persona solicitante refiere que "se tiene conocimiento de la existencia de una denuncia" en contra del Titular de la Secretaría de Obras y Servicios, adjuntando para tales efectos un escrito simple de denuncia, con la finalidad de precisar su requerimiento. En este sentido, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios refirió lo siguiente en su respuesta:

**"Del documento exhibido por el solicitante no se advierte que contenga un sello de acuse que dé certeza de su existencia o su presentación, derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de las peticiones realizadas, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con**

*[Handwritten signature]*



*investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad. ..."* [El resaltado es propio]

Atento a lo anterior, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial en términos del artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la manifestación realizada por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios en el sentido de que el documento exhibido por el solicitante "no contiene un sello de acuse" por lo que no existe certeza de su existencia o presentación.

En efecto, esta Dirección General considera que tan manifestación no otorga certeza al solicitante, en primer lugar, porque en términos del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México las denuncias deben contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, de ahí que se advierte que los escritos de denuncia deben cumplir con ciertos requisitos para que la autoridad competente pueda dar inicio a la investigación, dicho de otra manera, en caso de que una denuncia no contenga los elementos o indicios de los que se advierte la comisión de faltas administrativas la autoridad investigadora no estará obligada a iniciar alguna investigación, **por lo que la sola presentación de una denuncia no es óbice para el inicio de una investigación en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Aunado a lo señalado, el artículo 92 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dispone que las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas; al respecto, es importante señalar que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con diversos medios de captación para facilitar el acceso a los ciudadanos, tanto por medios físicos como remotos, siendo entre otros, los siguientes:

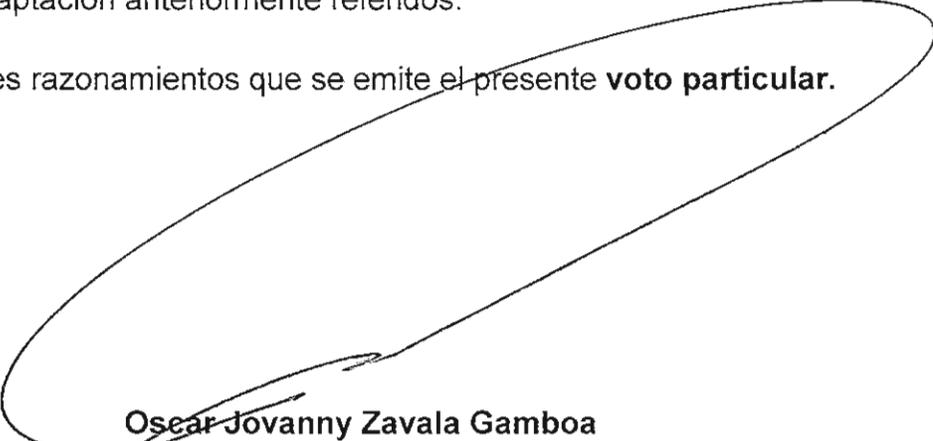
- Portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>.
- Aplicación electrónica "Denuncia Ciudadana CDMX".
- Correo Electrónico: [quejasydenuncias@cdmx.gob.mx](mailto:quejasydenuncias@cdmx.gob.mx)
- Vía telefónica, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a través del siguiente número: 55 56279700 ext. 50224, 50229 y 52101.



- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General, o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México.
- Por comparecencia directa en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México.

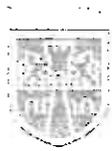
En ese sentido, derivado de la naturaleza de algunos medios de captación de denuncias no necesariamente se plasma un "sello de acuse" en todos los casos, pues algunas peticiones simplemente se registran por medio electrónico o telefónico sin que se genere un "sello de acuse", de ahí que no resulte válido afirmar que: *"Del documento exhibido por el solicitante no se advierte que contenga un sello de acuse que dé certeza de su existencia o su presentación..."* tal como lo señala la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, pues dicha aseveración genera falta de certeza respecto de los medios de captación anteriormente referidos.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

  
**Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**

*Handwritten initials or marks on the right margin.*





**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000005421, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0115000005421**, misma que fue turnada para su atención a esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la que se solicitó lo siguiente:

*“deseo saber que acciones esta tomando la jefa de gobierno por los actos de corrupción de la titular del Registro Público de la propiedad la señora Benita Hernández Ceron directora general de dicha institución y quiero saber cuántas quejas, denuncias, sanciones, amonestaciones tienen en su contra en la contraloría de la ciudad de México y también quiero saber que estudios tiene en temas registrales la titular y cada uno de su personal de estructura de dicho registro, así como saber de manera detallada su fecha de ingreso de cada uno y me sean remitidas sus declaraciones patrimoniales de todos ellos...” (sic)*

Al respecto, por mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia se determinó **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, sanciones y amonestaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que revelar dicha información afecta el derecho a la intimidad, la imagen y honor de la persona referida por el solicitante, derechos reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”**, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, preceptos que coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento **respecto de la existencia o inexistencia de quejas y denuncias en contra de**

*[Handwritten signatures and initials]*



la persona servidora pública referida por el solicitante, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de sanciones y amonestaciones en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones, como lo son los apercibimientos, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en el nombre de las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual se determinó lo siguiente:

*"En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos:***

- a) quejas o denuncias en trámite;
  - b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y,
  - c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme.**
- No obstante, situación diversa ocurre por lo que hace a aquellas denuncias que, una vez firmes, determinaron sancionar a un servidor público, hipótesis respecto de la cual, no procedería la causal de clasificación.**



*Ello, es así, puesto que es del interés de la sociedad el conocer la determinación por medio del cual un servidor público fue sancionado, en términos de la normativa correspondiente.*

*En ese orden de ideas, se advierte que, el sujeto obligado de forma errónea clasificó la totalidad de la información, no obstante, **debió referir si cuenta con alguna denuncia que se encuentre firme, y que la misma haya concluido con una sanción al servidor público.**” [Énfasis añadido]*

Como se observa, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.**

Es importante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en ningún momento hace referencia a la clasificación de sanciones, sino únicamente a la confidencialidad de un “**pronunciamiento**” de la existencia o inexistencia de procedimientos que no cuenten con sanciones firmes. Además, el referido Instituto es claro en determinar **que únicamente procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes** en virtud de que ello abona a la rendición de cuentas de la función pública.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en sanciones y amonestaciones, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente, pues –como se ha señalado– la información confidencial no está sujeta a temporalidad, cuestión que impediría su publicidad una vez que las sanciones, en su caso, adquirieran firmeza. Asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular.**

**Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa**  
**Director General de Responsabilidades Administrativas**

